

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 250002341000202400770-00**

**Demandante: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER**

**Demandado: SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto: Inadmite**

El señor Melkis Guillermo Kammerer Kammerer, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se dirige contra la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se protejan los siguientes principios y derechos.

i) debido proceso administrativo, ii) buena fe, confianza legítima, acto propio, proporcionalidad, legalidad, tipicidad, razonabilidad, seguridad jurídica, iii) igualdad, iv) trabajo, v) educación, vi) libertad de expresión, vii) goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, viii) moralidad administrativa, ix) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, x) defensa del patrimonio cultural de la Nación, xi) seguridad y salubridad públicas y xii) seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, presuntamente vulnerados por las entidades demandadas.

La pretensión de la demanda consiste en que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia elija Fiscal General de la Nación.

Inicialmente, la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2024 ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera; posteriormente, por auto del 3 de abril de 2024, el Consejero ponente, Doctor Hernando Sánchez Sánchez, ordenó remitir

Exp. No. 250002341000202400770-00

Demandante: MELKIS GUILLERMO KAMMERER KAMMERER

Demandado: SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite

por competencia, el expediente, a esta Corporación.

Mediante acta de reparto del 25 de abril de 2024, el proceso fue asignado a este Despacho.

Revisada la demanda, el Despacho observa que debe ser **INADMITIDA** con el fin de que la parte actora acredite: 1) el cumplimiento del requisito de reclamación previa (artículo 144, Ley 1437 de 2011) y 2) el envío de la demanda y de sus anexos a la contraparte al momento de presentar la demanda (numeral 8, artículo 162, Ley 1437 de 2011).

A fin de subsanar la demanda en los defectos ya mencionados (artículo 20, Ley 472 de 1998), se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia: Exp. No. 25000234100020240051900**

**Demandante: CÉSAR AUGUSTO PINZÓN**

**Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS**

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

**Asunto: Inadmite**

El señor César Augusto Pinzón, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

La demanda se dirige contra Bogotá Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior y el Instituto de Bienestar Familiar, pues considera vulnerados el derecho colectivo al goce del espacio público, el derecho al agua y los derechos de los niños indígenas.

La vulneración de los derechos colectivos se fundamenta, de acuerdo con la demanda, en la ocupación de la comunidad indígena Embera al Parque Nacional Olaya Herrera, que según el actor popular provoca contaminación en el Río Arzobispo y obstaculiza el disfrute de aquél.

Las pretensiones consisten en que sean “restaurados” a la ciudadanía los derechos al agua y al espacio público, así como los de los niños indígenas que se encuentran morando en el parque.

La demanda fue conocida inicialmente por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que en auto del 8 de marzo de 2024 resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Como el auto de remisión no se encontraba en firme cuando el expediente se remitió al Tribunal, este Despacho, por auto del 13 de marzo de 2024, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que realizara el conteo del término de ejecutoria y cumplido el mismo se enviara el expediente de nuevo a esta Corporación.

Por correo electrónico del 17 de abril de 2024, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, envió el expediente a este Despacho, cumplida la orden impartida en auto del 13 de marzo de 2024.

Corresponde, realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Revisada la demanda y el expediente digital, se observan las siguientes falencias.

**1. No se acreditó la comunicación de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.**

El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, dispone.

"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

Sin embargo, de acuerdo con los anexos que acompañan a la demanda, la parte demandante no remitió la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea con la presentación de la demanda, a la dirección electrónica de las accionadas.

**2. No se acreditó el cumplimiento del requisito de reclamación previa (artículo 144, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).**

**“[...] Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.”**

Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.

**“Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Destacado por el Despacho).

Dicho requisito debe **acreditarse al momento de presentar este medio de control** y constituye una exigencia previa, según lo establece el artículo 161, numeral 4, *ejusdem*.

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:**

[...]

**4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. [...]”** (Destacado por el Despacho).

El requisito establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que **antes** de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que **adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado** o la sustentación sobre la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, para prescindir de tal requisito.

Revisada la demanda, el Despacho observa que el actor popular no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a ninguna de las entidades accionadas.

En consecuencia, la parte actora debe subsanar la falencia referida, acreditando el cumplimiento del requisito previo de que se trata.

**3. No se indican las razones por las cuales la presunta violación de los derechos colectivos puede atribuirse a las demandadas**

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998, establece los requisitos de la demanda de acción popular, en los siguientes términos.

**“ARTÍCULO 18.- Requisitos de la Demanda o Petición.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”.

Revisado el escrito de demanda presentado por el señor César Augusto Pinzón, se observa que no se indican las razones por las cuales estima que las entidades accionadas vulneran derechos colectivos.

Frente a las mismas, no se indican hechos, acciones u omisiones que motivan su petición.

De otro lado, no se informa sobre las direcciones para la notificación de las accionadas.

Exp. No. 25000234100020240051900

Demandante: CESAR AUGUSTO PINZÓN

Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Inadmite

Se requiere al actor sobre el particular, a fin de que subsane la demanda, en los términos indicados en la norma transcrita.

Por las razones expuestas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia y, con base en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de tres (3) días para que la corrija, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Radicación:** No. 25000-23-41-000-2024-00791-00  
**Demandante:** FEDERACIÓN COLOMBIANA DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES  
**Demandado:** AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
**Referencia:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Tema:** AUTO ADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 15), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante escrito radicado el 8 de abril de 2024 (archivo 03) en el aplicativo de demandas en línea de la Rama Judicial, el señor Jaime Orlando Salazar Chávez, obrando en nombre propio y como representante legal de la Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento de Conductores, interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.
- 2) Efectuado el respectivo reparto el día 10 de abril de 2024, le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá (archivo 02), quien por auto del 19 de abril de 2024 ordenó remitir por competencia el asunto de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (archivo 09).
- 3) Remitido el expediente a esta Corporación, según el acta individual de reparto del 29 de abril de 2024, le correspondió asumir el conocimiento de la acción ejercida al suscrito Magistrado (archivo 14).

En ese contexto, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por el señor Jaime Orlando Salazar

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00791-00  
Actor: Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento de Conductores  
Acción de cumplimiento

Chávez, obrando en nombre propio y como representante legal de la Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento de Conductores, en contra de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por el presunto incumplimiento de los mandatos contenidos en el parágrafo transitorio del artículo 4 de la Ley 2050 de 2020.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese**:

**1º) Notifíquese personalmente** esta providencia a la Directora General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, o a su representante, delegado o a quien haga sus veces, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

**2º) Adviértaselo** a la citada funcionaria que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que consideren pertinentes. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

**3º) Con el valor que en derecho corresponda, ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**4º) Por Secretaría, comuníquese** esta decisión a la parte demandante en las direcciones electrónicas que aparecen en el escrito de demanda.

**5º) Ejecutoriado** este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00791-00  
Actor: Federación Colombiana de Centros de Reconocimiento de Conductores  
Acción de cumplimiento

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024-04-226 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00766-00  
ACCIONANTE: EMILSE YANIRA VEGA SÁNCHEZ  
ACCIONADO: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,  
MINISTERIO DE AGRICULTURA, BANCO AGRARIO Y  
LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y  
CONCEJALES (CONFENACOL).  
TEMA: Cumplimiento al artículo 20 de la ley 1551 de 2012  
ASUNTO: Providencia que provee sobre la admisión de la  
demanda.

Magistrado: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Despacho a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento.

**I. ANTECEDENTES**

la señora Concejala **Emilse Yanira Vega Sánchez**, a través de apoderado judicial, presentó demandan en el ejercicio del medio de Control Jurisdiccional de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos, en virtud de las disposiciones establecidas en la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Agricultura, el Banco Agrario y la Confederación Nacional de Concejos y Concejales (CONFENACOL)**.

Destaca que el Congreso de la República, por medio de la Ley 1551 de 2012 modificó el artículo 6 de la Ley 1148 de 2007, respecto la reglamentación de las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

El artículo 20 de la Ley 1551 de 2012 ordenó expresamente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Agricultura, Banco Agrario y a la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia (CONFENACOL) la reglamentación de *“las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación”*.

No obstante, las entidades encargadas de reglamentar estas condiciones especiales, es decir, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de Agricultura, el Banco Agrario y la Confederación Nacional de Concejos y Concejales de Colombia (CONFENACOL), no han cumplido con su obligación de emitir dichas reglamentaciones a pesar de que la norma lleva más de 12 años desde su promulgación.

Por consiguiente, la accionante enmarca que el resultado de esta omisión, ha generado un vacío normativo que ha persistido durante más de una década, dejando en incertidumbre la aplicación efectiva del subsidio de vivienda familiar para concejales y ediles.

Asimismo, y pesar de las múltiples solicitudes elevadas al Gobierno Nacional, incluyendo una petición formal para constituirlos en renuencia, la señora Emilse Yanira Vega Sánchez no ha obtenido una respuesta satisfactoria por parte de las entidades competentes, lo que, a su juicio, evidencia la negligencia de las entidades competentes en la materia y el incumplimiento de su deber constitucional y legal de emitir las reglamentaciones correspondientes.

Por lo tanto, la acción interpuesta busca remediar este incumplimiento, exigiendo que las autoridades competentes emitan las reglamentaciones necesarias para garantizar el acceso al subsidio de vivienda familiar para concejales y ediles, conforme a lo dispuesto en la Ley 1551 de 2012.

Con sustento en lo anterior, formula las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA. Que el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, BANCO AGRARIO, CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA (CONFENACOL), o las entidades que hagan sus veces, de forma inmediata realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo veinte (20) de la ley 1551 de 2012, esto es, reglamentar las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el**

monto del subsidio y su aplicación. (...)”

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, le corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, al exigirse el cumplimiento de normas de rango constitucional, legal y reglamentario y al ser dirigida contra Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio, Ministerio De Agricultura, Banco Agrario Y La Confederación Nacional De Concejos Y Concejales (CONFENACOL).

### 2. Legitimidad de las partes

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la Litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, BANCO AGRARIO Y LA CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES (CONFENACOL)**, entidades a quien considera

compete el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte (20) de la ley 1551 de 2012

### **3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento**

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidas las siguientes disposiciones normativas y actos administrativos: artículo 20 de la Ley 1551 de 2012

### **4. La renuencia como requisito de procedibilidad**

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) e sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

*“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, a la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”<sup>1</sup>*

En el asunto bajo análisis, se observa que el accionante allega copia de solicitud del 2 de abril de 2024, mediante la cual solicitó a las entidades demandadas el cumplimiento de las normas objeto de esta *litis*, así:

#### PETICIÓN

Conforme las razones de hecho me permito solicitar:

**PRIMERA.** Que el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, BANCO AGRARIO, CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES DE COLOMBIA (CONFENACOL)**, de forma inmediata realicen las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo veinte (20) de la ley 1551 de 2012, esto es, reglamentar las condiciones especiales de acceso al subsidio familiar de vivienda para la adquisición de vivienda urbana y/o rural de aquellos hogares conformados por los concejales y ediles de los municipios definidos en la Ley 617 de 2000, en especial con lo relacionado con sus modalidades, el monto del subsidio y su aplicación.

**SEGUNDA.** Que la presente solicitud sea respondida de fondo, punto por punto y en los términos de ley otorgados para tal efecto.

Bajo esta premisa, es menester destacar que la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia ha indicado que la solicitud con la cual se busque constituir en renuencia como requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional, debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento<sup>2</sup>.

Con lo descrito, se evidencia que el demandante en su petición solicitó a la entidad directamente el cumplimiento de las normas cuyo acatamiento aquí demanda, planteando la consecuencia que estimaba implicaría tal acatamiento, cumpliendo en esa medida con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, respecto del requisito de procedibilidad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

Valga la pena decir, además que si bien, solicita también el cumplimiento de una sentencia de tutela, no hace alusión a la misma al suscribir su demanda de cumplimiento.

En tal escenario, se advierte agotado debidamente el requisito de constitución en renuencia respecto de la autoridad demanda, en los términos del numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

### **5. Requisitos formales de la solicitud**

Revisada la demanda, se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales estipulados por el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997:

- (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fls. 1 y 8 escrito de demanda)
- (2) la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fl. 1 escrito de demanda),
- (3) una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 1 a 3 escrito de demanda)
- (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fls. 1 escrito de demanda)
- (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (fls. 12 a 18 escrito de demanda)
- (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fls. 36 a 44 escrito de demanda).

### **6. La procedencia o improcedencia de la acción**

Finalmente, se recordarán las causales para la improcedencia de la acción de cumplimiento, que han sido sistematizadas por la doctrina, con el propósito de advertir que la acción de cumplimiento también debe superar este test:

(i) Cuando se ha presentado demanda similar por los mismos hechos y normas; (ii) por no presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); (iii) Por existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; (iv) Por perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos (Corte Constitucional, Sentencia C-157/98 M.P. Antonio Barrera C.; Hernando Herrera V.) y (v) por no corregir la demanda.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente mecanismo de control instaurado por la señora **EMILSE YANIRA VEGA** en contra del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MINISTERIO DE AGRICULTURA, BANCO AGRARIO Y LA**

**CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CONCEJOS Y CONCEJALES (CONFENACOL)**  
respecto del cumplimiento del artículo 20 de la Ley 1551 de 2012.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito, por cualquier medio que garantice el derecho de defensa, entre ellos, a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

**TERCERO: INFORMAR** al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
(firma electrónica)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE No.:** 2500023410002024-00772-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO  
**DEMANDADA:** CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ  
**ASUNTO:** INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Luis José Escamilla Moreno interpone acción de nulidad electoral en contra del Distrito de Bogotá, Concejo Distrital de Bogotá y la Universidad de Pamplona, con la finalidad de que se declare como nulo el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 20 del 3 de marzo de 2024 por medio de la cual se declaró la elección del Personero Distrital para el periodo 2024 - 2028.

**2. PRUEBA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO – REQUERIMIENTO PREVIO:**

Antes de realizar la revisión formal de la demanda, se ordenará la remisión de la información necesaria para el trámite del medio de control electoral.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE**:

**PRIMERO.-** Por secretaría, **REQUIÉRASE** a la Presidencia del Concejo Distrital de Bogotá para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte copia de los siguientes documentos: (1) Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 20 del 3 de marzo de 2024 por medio de la cual se declaró

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00772-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO  
DEMANDADA: CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

la elección del Personero Distrital para el periodo 2024 – 2028, con sus constancias de publicación, comunicación o notificación (conforme a la petición de la demanda); (2) acto administrativo de elección de personero distrital para el periodo 2024 – 2028; (3) Hoja de vida de personero elegido; (4) constancia y prueba de la publicación del acto de elección de personero distrital de Bogotá, para el periodo 2024 – 2028. (4) acta de posesión del personero elegido.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **REQUIÉRASE** al Rector de la Universidad de Pamplona, para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, remita con destino a este despacho la siguiente información: (1) nombres y apellidos y correo electrónico de las personas que participaron en la fase final del concurso previa a la remisión de lista al Concejo Distrito de Bogotá, que tengan interés directo en las resultas del proceso, en tanto que la demanda se sustenta en causales objetivas de formación del procedimiento; (2) copia de la actuación administrativa adelantada como consecuencia de las reclamaciones presentadas en sede de la Universidad, por parte del demandante **Luis José Escamilla Moreno**.

Obtenida la información, el despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 250002341000-2023-01634-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** KMC S.A.S.  
**DEMANDADO** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
**ASUNTO:** RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**Magistrado Ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Solicitud de suspensión provisional**

En el escrito de la demanda, la apoderada de la sociedad KMC S.A.S., presentó solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 2092 de 23 de noviembre de 2021 y No. 1103 de 30 de mayo de 2023 proferidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

**1.2. Fundamento de la Petición de Suspensión Provisional.**

La sociedad demandante, considera procedente la suspensión provisional de los actos demandados, indicando que los mismos vulneraron el derecho fundamental al debido proceso, por las siguientes razones:

**1.2.1. Por indebida notificación.**

Manifiesta la sociedad demandante, que esta no conocía de la sanción impuesta en la Resolución No. 2092 del 23 de noviembre de 2021, por tanto la autoridad demandada,

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

desconoció sus derechos al no dejarla defenderse e interponer los recursos en vía gubernativa.

Indica, que el Grupo de Cobro Coactivo de la ANLA, envío requerimiento COA0347-00-2022 del 29 de noviembre de 2022 para el pago de la sanción impuesta, por lo cual, contestó el requerimiento en el sentido de informar a la ANLA, que no conocía la Resolución, seguidamente, a través de oficio No. 2022276778-2-000 del 12 de diciembre de 2022, se dio respuesta a KMC S.A.S., adjuntando copia de la Resolución No. 2092 de 2021.

Que, la ANLA, desconoce el derecho de defensa de la demandante, pues al proferir la Resolución No. 1103 de 30 de mayo de 2023, rechazó el recurso de reposición interpuesto por KMC S.A.S., por extemporáneo, al considerar que la Resolución No. 2092 de 2021 quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2021, porque supuestamente fue notificada a la extinta Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, a través de un representante legal que, en ese momento, ya había perdido cualquier facultad de representación.

#### **1.2.2. Desconocimiento del principio de legalidad y al numeral 7, artículo 7 de la Ley 80 de 1993.**

Menciona que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 80 de 1993 diferencia claramente el consorcio y la unión temporal, específicamente en el sentido de que, en el consorcio, los consorciados responden solidariamente por la propuesta, las obligaciones contractuales (incluyendo las ambientales) y las sanciones que se impongan, con ocasión o por causa de la ejecución del contrato, en la unión temporal los integrantes responden solidariamente únicamente, por el cumplimiento de la propuesta y las obligaciones del contrato, pero no responden solidariamente por las sanciones que genere el incumplimiento de esas propuestas y obligaciones, en cuyo caso, cada integrante de la unión temporal debe responder por separado, según su grado de participación en la conducta sancionable, por tanto, en el proceso

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

sancionatorio de la ANLA, que cursó en el expediente SAN0288-00-2018, los miembros de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, por su sola calidad de integrantes de la misma, no son responsables solidarios por las sanciones impuestas.

Que, siguiendo lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la demandada debió individualizar la responsabilidad de cada uno de los miembros de la unión temporal, de acuerdo con las actividades que estaban a cargo de cada una de las sociedades que conformaron la Unión Temporal.

Señala que la Resolución No. 2092 del 23 de noviembre de 2021 no estipula expresamente que KMC S.A.S. sea investigada ni sancionada, ni impone una sanción a KMC S.A.S., ni menciona que los miembros de la extinta Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros sean solidarios o deban pagar solidariamente la sanción contenida en ese acto administrativo.

### **1.2.3. Falta de Apertura de Investigación, Falta de Formulación de Cargos y Falta de Determinación de Responsabilidades.**

Que, el proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente SAN0288-00-2018, se adelantó sin vincular a los sujetos que según la autoridad demandada deben pagar la sanción impuesta, desconociendo las garantías del debido proceso, propias de los procesos sancionatorios ambientales, previstas en los 5, 27, 28 y 40 de la Ley 1333 de 2009, ya que la autoridad ambiental jamás mencionó y mucho menos abrió investigación o formuló cargos contra KMC S.A.S., o contra alguno o algunos de los miembros de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, y nunca les individualizó responsabilidad alguna.

Finalmente, menciona que en el evento de no suspenderse los actos administrativos, la sociedad sufriría un perjuicio irremediable representado en las injustas medidas cautelares que puede adoptar el ANLA, en virtud del proceso de cobro coactivo.

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

### **1.3. Oposición de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.**

A través de su apoderado judicial, debidamente designado la ANLA, considera que la suspensión provisional no debe prosperar, por cuanto no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, ya que no se realizó la argumentación de la cual se infiera que si se mantiene la presunción de legalidad del acto administrativo, existirá un perjuicio irremediable al medio ambiente, o que si la suspensión provisional no se otorga, la sentencia tendrá efectos nugatorios o irrealizables, ni que, conforme al interés público, resulte más favorable decretar la suspensión que negarla.

Respecto de los perjuicios alegados, considera que la demandante solo se expresa como una hipótesis de la demandante sin razonabilidad jurídica, ya que ella si forma parte de la Unión Temporal beneficiaria del proyecto.

Sobre la indebida notificación, informa que la Resolución No. 2092 del 23 de noviembre de 2021, se notificó de manera electrónica a la señora Diana Patricia Gómez Gómez, en su calidad de representante legal de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, destacando que fue nombrada en reunión de los miembros de la Unión Temporal del 31 de octubre de 2014, y suscrita por el accionante Jorge Eduardo Kardus, en su condición de Representante Legal de la sociedad KMC S.A.

Que, en dicha notificación, se informó que frente a la decisión adoptada procedía el recurso de reposición, que debía interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, bajo los requisitos y términos contemplados en los artículos 74 y siguientes del C.P.A.C.A.

Señala, que la Resolución No. 2092 de 23 de noviembre de 2021, menciono específicamente a la empresa KMC S.A.S., en sus artículos segundo y tercero.

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que, la sociedad demandante, es integrante como titular de derechos y obligaciones de la Unión Temporal Vial los Comuneros, en la licencia ambiental otorgada por medio de la Resolución 2029 de 2009, y en la cual, quedo facultada para concurrir a los procesos administrativos que se puedan derivar del seguimiento a la mencionada licencia ambiental.

## 2. CONSIDERACIONES:

### 2.1. Competencia:

La solicitud de suspensión provisional debe ser resuelta por el magistrado sustanciador, en los términos señalados por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) *Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*
  - b) *Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*
  - c) *Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*
  - d) *Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*
  - e) *Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*
  - f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
  - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*
  - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.**

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

## **2.2. Actos administrativos demandados.**

Los actos administrativos demandados proferidos por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR, son los siguientes:

- Resolución No. 2092 de 23 de noviembre de 2021 “POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
- Resolución No. 1103 de 30 de mayo de 2023 “POR LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°2092 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021”

## **2.3. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.**

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…)

**CAPÍTULO XI**

**Medidas cautelares**

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

## **2.4. Caso concreto.**

Procede el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

**2.4.1.** La medida fue solicitada dentro del escrito de la demanda, tal como se observa en el expediente electrónico, y, por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

**2.4.2.** Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reconocido que uno de los requisitos para decretar las medidas cautelares, es que se encuentren debidamente motivadas y justificadas:

“El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

Ahora bien, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño<sup>2</sup>.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios<sup>3</sup>.

En cuanto al trámite que debe seguirse para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 233 del CPACA establece que antes de decidir sobre la petición de tales medidas, debe darse traslado de la solicitud a la parte demandada, con el fin de que ponga de presente al juez los derechos o intereses que resultarían afectados con la medida cautelar solicitada, y que

<sup>1</sup> Proceso No. 11001-0324-000-2013-00534-00(20946). Auto de 21 de mayo de 2014.

<sup>2</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Bogotá. Legis. 2<sup>a</sup> Edición.

<sup>3</sup> Ibíd.

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
 DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

además reflexione sobre la viabilidad de oponerse a las pretensiones del proceso." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

El Despacho a realizará un análisis comparativo de los argumentos expuestos por la parte demandante como fundamento de la solicitud suspensión provisional de los actos administrativos demandados, en conjunto con las normas señaladas como violadas en consonancia con los actos administrativos demandados.

NORMAS QUE CONSIDERA VULNERADAS	ARGUMENTOS PARTE ACTORA	ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS
<p><b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 29.</b> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> <p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.</p> <p>Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p>	<p>Ya mencionamos que, el 29 de noviembre de 2022, el Grupo de Cobro Coactivo de la ANLA, por medio de oficio COA0347-00-2022, envió a KMC S.A.S. un requerimiento dirigido a que KMC S.A.S. pagara la sanción interpuesta en la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021 expedida por la ANLA. KMC S.A.S. contestó ese requerimiento de cobro el día 30 de noviembre de 2022, advirtiendo que no conocía la Resolución N°2092 de 2021, que desconocía la sanción que la ANLA pretende cobrar y que, consultado el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, no existía ni existe sanción ambiental alguna impuesta a KMC S.A.S.</p> <p>Por medio de oficio N°2022276778-2-000 del 12 de diciembre de 2022, la Coordinadora del Grupo de Cobro Coactivo de la ANLA, dio respuesta a KMC S.A.S., adjuntando copia de la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021.</p> <p>En consecuencia, sólo hasta el día 12 de diciembre de 2022, KMC S.A.S. tuvo conocimiento de la existencia y de las consideraciones de la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021 y, a pesar de contener una sanción que no era en contra suya, en un expediente en el que jamás se le formularon cargos ni se individualizó su responsabilidad, el 23 de diciembre de 2022 KMC S.A.S. procedió a interponer recurso de reposición.</p>	<p><b>Resolución 2092 de 23 de noviembre de 2021.</b></p> <p>(...) ANTECEDENTES</p> <p>A través de la Resolución N° 2029 de 22 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS), otorgó a la CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS Licencia Ambiental para el Proyecto denominado “Construcción segunda calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá - Ubaté”, localizado en jurisdicción de los Municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Tausa, Sutatausa y Ubaté en el departamento de Cundinamarca.</p> <p>(...)</p> <p>RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. Exonerar de responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con NIT 806.010.877-9, conformada por la sociedad Proyectos S.A., con NIT 890.406.494-8; KMC S.A.S., con NIT 800.059-485-5; Constructora Montecarlo Vías S.A.S., con NIT 806.008.737-1; Constructora Carlos Collins S.A. con NIT 900.031.253-4 y Álvarez y Collins S.A. con NIT 890.402.801-8, de los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, formulados mediante el artículo primero del Auto N° 3162 del 4 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar a la UNIÓN</p>

PROCESO N°:

250002341000-2023-01634-00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

KMC S.A.S.

DEMANDADO

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

ASUNTO:

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

	<p>TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con NIT 806.010.877-9, conformada por la sociedad Proyectos S.A., con NIT 890.406.494-8; KMC S.A.S., con NIT 800.059-485-5; Constructora Montecarlo Vías S.A.S., con NIT 806.008.737-1; Constructora Carlos Collins S.A. con NIT 900.031.253-4 y Álvarez y Collins S.A. con NIT 890.402.801-8, responsable del cargo primero formulado en el artículo primero del Auto N° 3162 del 4 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con NIT 806.010.877-9, conformada por la sociedad Proyectos S.A., con NIT 890.406.494-8; KMC S.A.S., con NIT 800.059-485-5; Constructora Montecarlo Vías S.A.S., con NIT 806.008.737-1; Constructora Carlos Collins S.A. con NIT 900.031.253-4 y Álvarez y Collins S.A. con NIT 890.402.801-8, sanción en la modalidad de multa en cuantía de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.948.102.138), por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, imputadas en el cargo primero mediante Auto 3162 del 4 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p>(...)</p> <p><b>Resolución 1103 de 30 de mayo de 2023.</b></p> <p>(...)</p> <p>Una vez verificado los requisitos de procedibilidad del recurso de reposición interpuesto por el señor Jorge Eduardo Kardus Urueta en su calidad de representante legal de la sociedad KMC S.A.S., integrante de la CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS contra la Resolución 2092 del 23 de noviembre de 2021 se concluye lo siguiente:</p> <p>Mediante Resolución N° 2092 del 23 de noviembre de 2021, esta Autoridad declaró responsable a la UNIÓN TEMPORAL - CONCESIÓN VIAL</p>
--	---

PROCESO N°:

250002341000-2023-01634-00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

KMC S.A.S.

DEMANDADO

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

ASUNTO:

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

	<p>LOS COMUNEROS, del cargo primero formulado en el Auto N° 3162 del 4 de octubre de 2011, "Por incumplir lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009 al instalar y operar dos campamentos (K30+400 y K33+800) no autorizados en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de esta. Lo anterior, en el marco del proyecto de "Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté (...)", y como consecuencia se le impuso multa en cuantía de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.948.102.138).</p> <p>En virtud de la autorización suscrita por la representante legal de la citada UNIÓN TEMPORAL a través del radicado N° 2021254827-1-0007, la Resolución 2092 de 2021 se le notificó electrónicamente el 24 de noviembre de 2021, tal y como consta en los siguientes certificados.</p> <p>(...)</p> <p>En el artículo noveno de la Resolución 2092 de 2021 se indicó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa decisión.</p> <p>No obstante que la citada Resolución quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2021, el señor Jorge Eduardo Kardus Urueta, en su condición de representante legal de la sociedad KMC S.A.S., a través de los radicados 2022289770-1-000 y 2022289793-1-000 del 23 de diciembre de 2022, esto es, cuando había transcurrido más de un año, interpuso recurso de reposición contra la Resolución N° 2092 del 23 de noviembre de 2021.</p> <p>En efecto, la Resolución N° 2092 del 23 de noviembre de 2021 se notificó electrónicamente el 24 de noviembre de 2021, el término de diez (10) días para interponer el recurso de reposición empezó a contabilizarse el 25 de noviembre de 2021 y finalizó el 9 de diciembre siguiente, quedando ejecutoriada el 10 de diciembre de</p>
--	---

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
 DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

		<p>esa anualidad, tal como se consignó en la constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Gestión de Notificación es de esta Autoridad, cuyo contenido se puede observar en el siguiente imagen. (...)</p> <p>(...)</p> <p>Así las cosas, el Despacho observa que al ser notificada la Resolución N° 2092 del 23 de noviembre de 2021 a la CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS por correo electrónico el 24 de noviembre de esa anualidad, el plazo legal para recurrir esa decisión venció el 9 de diciembre siguiente, no obstante, solo hasta el 23 de diciembre del 2022, cuando había transcurrido más de un año el señor Jorge Eduardo Kardus Urueta radicó el recurso de reposición, es decir, de manera extemporánea. Por lo tanto, al no darse cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 77 del CPACA, relacionado con la interposición del recurso dentro del término, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el canon 78 ibídem, en el sentido de rechazar el recurso.</p>
<p><b>Numeral 7º, Artículo 7º de la Ley 80 de 1993</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.- ENTIDADES A CONTRATAR.</b> Para los efectos de esta ley se entiende por:</p> <p>7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.</p>	<p>En el caso concreto, tal y como lo hemos mencionado, respecto de las actuaciones sancionatorias ambientales adelantadas por la ANLA en el expediente SAN0288- 00-2018, los miembros de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, por su sola calidad de integrantes de la Unión temporal, no eran ni son responsables solidarios por las sanciones que haya impuesto la ANLA, a través de la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2011.</p> <p>Siguiendo el mandato de la Ley 80 de 1993, la ANLA debió individualizar la supuesta responsabilidad de cada uno de los miembros de la Unión Temporal, de acuerdo con los hechos y las actividades, que estaban a cargo de cada uno de los miembros de la unión temporal.</p> <p>En una respuesta inicial al escrito por medio del cual KMC S.A.S. interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021, la Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la ANLA, a través de oficio N°2023001623-2000 del 2023-01-03,</p>	<p><b>Resolución No. 2092 de 23 de noviembre de 2021.</b></p> <p>(...)</p> <p>Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en el expediente SAN0288- 00-2018 y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procede a declarar o no la responsabilidad de la UNIÓN TEMPORAL - CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, en adelante CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, por los hechos relacionados con el proyecto "Construcción segunda calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá - Ubaté", localizado en jurisdicción de los Municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Tausa, Sutatausa y Ubaté en el departamento de Cundinamarca.</p> <p>(...)</p> <p>5.1 Primer Cargo El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acogiendo la valoración técnica de los hallazgos consignados en el Concepto Técnico N° 2991 del 30 de diciembre de 2010, a través del Auto N° 3162 del 4 de octubre de 2011 formuló a la CONCESIÓN VIAL LOS</p>

PROCESO No.:

250002341000-2023-01634-00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

KMC S.A.S.

DEMANDADO

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

ASUNTO:

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

	<p>señaló que la sanción allí contenida la debería pagar KMC S.A.S., supuestamente porque la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2001 contiene un título ejecutivo, y porque la "Ley 80 de 1993 establece que los miembros de las Uniones Temporales asumen un grado de responsabilidad solidaria en el cumplimiento de las obligaciones".</p> <p>Esa respuesta de la ANLA es totalmente inexacta, ambigua y equivocada, en primer lugar, porque la Resolución N°2092 del 23 de noviembre de 2021 no dice expresamente que KMC S.A.S. sea investigada ni sancionada, ni expresamente impone una sanción a KMC S.A.S., ni menciona que los miembros de la extinta Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros sean solidarios o deban pagar solidariamente la sanción contenida en ese acto administrativo. Luego, no es cierto que en la Resolución exista una obligación clara, expresa y exigible a cargo de KMC S.A.S. y, mucho menos, se puede afirmar que, del tenor literal de ese acto administrativo, se desprenda un título ejecutivo que pueda cobrarse contra KMC S.A.S.</p>	<p>COMUNEROS el siguiente cargo: "Cargo primero- Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009 al instalar y operar dos campamentos (K30+400 y K33+800) no autorizados en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de esta. Lo anterior, en el marco del proyecto de "Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté (...)".</p> <p>Es de resaltar que el entonces MAVDT, a través de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, le otorgó licencia ambiental a la UNIÓN TEMPORAL - CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, para desarrollar el proyecto denominado "Construcción segunda calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá - Ubaté", localizado en jurisdicción de los Municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Tausa, Sutatausa y Ubaté en el departamento de Cundinamarca.</p> <p>Las anteriores consideraciones permiten determinar que la CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS instaló y operó dos campamentos en el K30+400 y el K33+800, sin contar con la respectiva autorización, desconociendo lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, los cuales, respectivamente disponen: "ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La Licencia Ambiental que se otorga mediante esta providencia, ampara únicamente las obras o actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental presentado y en la presente Resolución. Cualquier modificación en las condiciones de la Licencia Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental o al Plan de Manejo Ambiental, deberá ser informado inmediatamente a este Ministerio para su evaluación y aprobación (...) ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- La UNION TEMPORAL -CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS-, deberá realizar el proyecto de acuerdo a la información suministrada a este Ministerio....".</p> <p>(...)</p>
--	--	--

PROCESO No.:

250002341000-2023-01634-00

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

KMC S.A.S.

DEMANDADO

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

ASUNTO:

RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

	<p>Para el presente caso, la ANLA ejerce la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el incumplimiento por parte de la UNIÓN TEMPORAL - CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, de lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009 (Licencia Ambiental), al instalar y operar dos campamentos en las abscisas K30+400 y K33+800, no autorizados en el instrumento ambiental, en desarrollo del proyecto de "Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté", localizado en jurisdicción de los Municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Tausa, Sutatausa y Ubaté en el departamento de Cundinamarca.</p> <p>(...)</p> <p>En el curso de este trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, como titular del proyecto "Construcción segunda calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá - Ubaté", localizado en jurisdicción de los Municipios de Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Tausa, Sutatausa y Ubaté en el departamento de Cundinamarca, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo primero, formulado en el artículo primero del Auto No. 3162 del 4 de octubre de 2011.</p> <p>(...)</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Exonerar de responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con NIT 806.010.877-9, conformada por la sociedad Proyectos S.A., con NIT 890.406.494-8; KMC S.A.S., con NIT 800.059-485-5; Constructora Montecarlo Vías S.A.S., con NIT 806.008.737-1; Constructora Carlos Collins S.A. con NIT 900.031.253-4 y Álvarez y Collins S.A. con NIT 890.402.801-8, de los cargos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, formulados mediante</p>
--	--

PROCESO N°.: 250002341000-2023-01634-00  
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
 DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

		<p>el artículo primero del Auto N° 3162 del 4 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Declarar a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con NIT 806.010.877-9, conformada por la sociedad Proyectos S.A., con NIT 890.406.494-8; KMC S.A.S., con NIT 800.059-485-5; Constructora Montecarlo Vías S.A.S., con NIT 806.008.737-1; Constructora Carlos Collins S.A. con NIT 900.031.253-4 y Álvarez y Collins S.A. con NIT 890.402.801-8, responsable del cargo primero formulado en el artículo primero del Auto N° 3162 del 4 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Imponer a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con NIT 806.010.877-9, conformada por la sociedad Proyectos S.A., con NIT 890.406.494-8; KMC S.A.S., con NIT 800.059-485-5; Constructora Montecarlo Vías S.A.S., con NIT 806.008.737-1; Constructora Carlos Collins S.A. con NIT 900.031.253-4 y Álvarez y Collins S.A. con NIT 890.402.801-8, sanción en la modalidad de multa en cuantía de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.948.102.138), por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, imputadas en el cargo primero mediante Auto 3162 del 4 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución</p>
<b>LEY 3333 DE 2009</b>	<p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio</p>	<p>(...)</p> <p>El proceso sancionatorio ambiental contenido en el expediente SAN0288-00-2018, se adelantó y finiquitó sin la vinculación y eventual sanción de los sujetos que, según la ANLA, supuestamente deben pagar la sanción interpuesta en la Resolución N°2092 de 2021 proferida por la ANLA. Entre esos sujetos supuestamente está KMC S.A.S., sociedad a la que no se le permitió ejercer su derecho de defensa “entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión</p> <p>Al respecto, la ANLA, en su escrito de contestación de medida cautelar, señala:</p> <p>(...)</p> <p>El entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, por medio del Auto 3162 del 4 de octubre de 2011, resolvió</p> <p>“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la UNIÓN TEMPORAL - CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, los siguientes cargos,</p>

<p>ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.</p>	<p>favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso" (C-341 de 2014, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo).</p> <p>(...)</p>	<p>de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>
<p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.</p>	<p>Basta reiterar que, en el expediente sancionatorio SAN0288-00-2018, la autoridad ambiental jamás mencionó y mucho menos abrió investigación o formuló cargos contra KMC S.A.S., o contra alguno o algunos de los miembros de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros, y nunca les individualizó responsabilidad alguna.</p>	<p><b>Cargo primero-</b> Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009 al instalar y operar dos campamentos (K30+400 y K33+800) no autorizados en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de la misma. Lo anterior, en el marco del proyecto de "Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté".</p>
<p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.</p>		<p><b>Cargo segundo.</b> - Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber realizado un aprovechamiento forestal para la adecuación del campamento ubicado en el K30+400 no autorizado en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de esta. Lo anterior, en el marco del proyecto de "Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté".</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.</p>		<p><b>Cargo tercero.</b> - Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber afectado los suelos con hidrocarburos en la zona donde realizan mantenimiento de maquinaria y equipos del campamento ubicado en el K30+400 no autorizado en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de la misma. Lo anterior, en el marco del proyecto de "Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté".</p>
<p><b>PARÁGRAFO.</b> En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.</p>		<p><b>Cargo cuarto.</b> - Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber instalado y operado una planta de trituración en el campamento ubicado en el K33+800 no autorizada en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de la misma. Lo anterior, en el marco del proyecto de "Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté".</p>
<p><b>ARTÍCULO 28. Notificación.</b> El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervenientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo</p>		

<p>se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li><li>2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.</li><li>3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.</li><li>4. Demolición de obra a costa del infractor.</li><li>5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.</li><li>6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.</li><li>7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.</li></ol> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.</p>		<p>llover a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté".</p> <p><b>Cargo quinto.</b> - Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber realizado disposición de residuos sólidos domésticos y peligrosos en las zonas de dos campamentos ((K30+400 y K33+800) no autorizados en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de la misma. Lo anterior, en el marco del proyecto de "Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté".</p> <p><b>Cargo sexto.</b> - Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber adelantado manejo de vertimientos (campamento K30+400) sin contar con la autorización previa para desarrollar esa actividad. Lo anterior, en el marco del proyecto de "Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté (...)"</p> <p>(...)</p> <p>La notificación de la citada Resolución se surtió de manera electrónica, conforme a la autorización que allegó mediante radicado 2021254827-1-000 del 24 de noviembre de 2021, la señora Diana Patricia Gómez Gómez, en su calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Concesión Vial Los Comuneros.</p> <p>Para tal efecto, la señora Diana Patricia Gómez Gómez aportó copia del "ACTA DE REUNIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS – NIT 806.010.877-9", fechada el 31 de octubre de 2014, por medio de la cual fue nombrada Representante Legal de la mencionada Unión Temporal, y entre otro aspecto se destaca que fue suscrita por el señor Jorge Eduardo Kardus Urueta en su condición de Representante Legal de la sociedad KMC S.A.S.</p>
---	--	--

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

<p><b>PARÁGRAFO 2º.</b> Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.</p>		<p><b>Resolución No. 2092 del 23 de noviembre de 2021</b></p> <p><b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Declarar a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con NIT 806.010.877-9, conformada por la sociedad Proyectos S.A., con NIT 890.406.494-8; <b>KMC S.A.S.</b>, con NIT 800.059-485-5; Constructora Montecarlo Vías S.A.S., con NIT 806.008.737-1; Constructora Carlos Collins S.A. con NIT 900.031.253-4 y Álvarez y Collins S.A. con NIT 890.402.801-8, responsable del cargo primero formulado en el artículo primero del Auto N° 3162 del 4 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p><b>ARTÍCULO TERCERO.</b> Imponer a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con NIT 806.010.877-9, conformada por la sociedad Proyectos S.A., con NIT 890.406.494-8; <b>KMC S.A.S.</b>, con NIT 800.059-485-5; Constructora Montecarlo Vías S.A.S., con NIT 806.008.737-1; Constructora Carlos Collins S.A. con NIT 900.031.253-4 y Álvarez y Collins S.A. con NIT 890.402.801-8, sanción en la modalidad de multa en cuantía de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.948.102.138), por las infracciones cuya responsabilidad se declaró en el artículo anterior, imputadas en el cargo primero mediante Auto 3162 del 4 de octubre de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - ANLA - con NIT 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El incumplimiento en los términos y pago de las cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud</p>
---	--	---

PROCESO N°.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

		del artículo 112 de la Ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes
--	--	--

En el caso sometido a examen, el apoderado judicial de la sociedad demandante alega una violación al debido proceso, ya que su poderdante, no fue vinculada dentro del proceso sancionatorio, por ende no fue notificada de la apertura de la investigación, el acto sancionatorio y que al conocer de este en virtud del requerimiento de cobro, le fue rechazado el recurso de reposición interpuesto, por extemporáneo.

En primer lugar el Despacho debe resaltar que la solicitud de medida cautelar debe sustentarse de manera independiente, pues su finalidad es demostrar la necesidad y urgencia de adoptar una medida de suspensión anticipada a la sentencia que conjure el perjuicio que presuntamente se le está causando a la empresa demandante. A su vez, se advierte que no existen normas superiores que hayan sido señaladas como violadas, ni muchos menos pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar que den cuenta de la flagrante violación requerida o de los perjuicios causados al demandante, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, y demás que se aducen, para así determinar si efectivamente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA expidió los actos administrativos vulnerando la Constitución y la ley, aspecto que no puede desarrollarse al resolver la solicitud de medida cautelar.

Es preciso indicar que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del Auto 3162 del 04 de octubre de 2011, formuló cargos en contra de la UNIÓN TEMPORAL - CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, de la cual hizo parte la sociedad KMC S.A.S., en el cual, resolvió:

**“ARTÍCULO PRMERO.** - Formular en contra de la UNIÓN TEMPORAL - CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, los siguientes cargos, de

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

*conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**Cargo primero.** - *Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009 al instalar y operar dos campamentos (K30+400 y K33+800) no autorizados en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de la misma. Lo anterior, en el marco del proyecto de “Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté”.*

**Cargo segundo.** - *Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber realizado un aprovechamiento forestal para la adecuación del campamento ubicado en el K30+400 no autorizado en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de esta. Lo anterior, en el marco del proyecto de “Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté”.*

**Cargo tercero.** - *Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos 178, 179 y 180 del Decreto 2811 de 1974 y en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber afectado los suelos con hidrocarburos en la zona donde realizan mantenimiento de maquinaria y equipos del campamento ubicado en el K30+400 no autorizado en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de la misma. Lo anterior, en el marco del proyecto de “Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté”.*

**Cargo cuarto.** - *Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber instalado y operado una planta de trituración en el campamento ubicado en el K33+800 no autorizada en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de la misma. Lo anterior, en el marco del proyecto de “Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté”.*

**Cargo quinto.** - *Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber realizado disposición de residuos sólidos domésticos y peligrosos en las zonas de dos campamentos ((K30+400 y K33+800) no autorizados en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de la misma. Lo anterior, en el marco del proyecto de “Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté”.*

**Cargo sexto.** - *Por incumplir, presuntamente, lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009, al haber adelantado manejo de vertimientos (campamento K30+400) sin contar con la autorización previa para desarrollar esa actividad. Lo anterior, en el marco del proyecto de “Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá-Ubaté (...”).*

PROCESO N°.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Se evidencia, que surtido el trámite administrativo la autoridad demandada, profirió la Resolución No. 2092 de 23 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró como responsable a la UNION TEMPORAL CONSECIÓN VIAL LOS COMUNEROS, de la que se reitera, la sociedad KMC S.A.S. hizo parte, al encontrarla responsable del cargo primero, esto es: *Por incumplir lo dispuesto en los artículos décimo tercero y vigésimo sexto de la Resolución 2029 del 22 de octubre de 2009 al instalar y operar dos campamentos (K30+400 y K33+800) no autorizados en la licencia ambiental y dentro del trámite de modificación de esta. Lo anterior, en el marco del proyecto de “Construcción Segunda Calzada para llevar a doble calzada la vía Zipaquirá ...(...)"*, formulado en el Auto N° 3162 del 4 de octubre de 2011.

A su vez, el artículo segundo de la reseñada, resolución declara responsable a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS con NIT 806.010.877-9, conformada por la sociedad Proyectos S.A., con NIT 890.406.494-8; **KMC S.A.S.**, con NIT 800.059-485-5; Constructora Montecarlo Vías S.A.S., con NIT 806.008.737-1; Constructora Carlos Collins S.A. con NIT 900.031.253-4 y Álvarez y Collins S.A. con NIT 890.402.801-8.

Este Acto Administrativo, fue notificado por autorización suscrita por la representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN VIAL LOS COMUNEROS, como pude observarse:



PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De lo señalado, este Despacho encuentra que en la presente etapa procesal, no existen pruebas que evidencien la vulneración del derecho al debido proceso de la sociedad demandante, por lo que su solicitud no tendrá prosperidad.

Se insiste en que la sociedad KMC S.A.S., no cumplió con el requisito de realizar un comparativo entre los actos administrativos demandados y la norma que supuestamente es vulnerada, pues el demandante limitó su argumento a manifestar una violación al debido proceso, mas no realiza una comparativa de la violación, adicionalmente otro de los requisitos allí establecidos, cual fue señalar los argumentos de hecho y de derecho que se debían analizar para concluir que efectivamente era más gravoso continuar con los efectos del acto administrativo demandado, y no esperar al momento de proferir sentencia para lograr un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la Resolución acusada, y tampoco se demostró que exista peligro para la efectividad de la sentencia o que los efectos de la misma sean nugatorios, en dado caso de no acceder a la medida.

Al respecto, se evidencia que el debate propuesto es meramente legal y requiere confrontación con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se alleguen al expediente, y, será la Sala de decisión quien contemplará la totalidad de los elementos que se aporten al proceso y en la sentencia se decidirá el problema jurídico objeto del litigio.

En este sentido, la solicitud elevada por la parte demandante no conduce a la prosperidad de la medida cautelar, por cuanto, como se ha expuesto dicho extremo procesal, no ha realizado esfuerzo alguno que conlleve a la confrontación de normas superiores frente a los actos administrativos acusados; por lo tanto, su definición implicará realizar un análisis interpretativo y probatorio al momento de analizar los cargos de violación que sustentan la demanda, los cuales, deben ser analizados por la Sala de Decisión cuando profiera la sentencia que en derecho corresponda.

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

#### 2.4.3. El tercer elemento a comprobar es la existencia de los perjuicios

Al respecto, sobre los perjuicios económicos causados al demandante, los argumentos que se expusieron en la solicitud de la medida no conllevan al Despacho a evidenciar un perjuicio irremediable, además que la protección o restablecimiento de los perjuicios causados al actor, serán tema de estudio por parte de la Sala de decisión una vez se haya tomado la decisión acerca de la legalidad de los actos administrativos demandados, pues el restablecimiento del derecho es una cuestión consecuencial a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.

Sobre el particular, debe señalarse que lo relacionado con el pago de la multa impuesta debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

**“Artículo 5º. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.**

**Parágrafo 1º.** Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

**Parágrafo 2º.** Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario. **Parágrafo 3º.** Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.” (Negrillas fuera de texto)

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario, compendio normativo que respecto del cobro coactivo estableció:

**“Artículo 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

(...)

**Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

(...)

**Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

**Parágrafo. Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992** Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios.” (Negrillas fuera de texto”)

Así las cosas, nótese que el posible perjuicio denunciado por la parte demandante no se presenta por cuanto, a pesar de que la entidad tenga un título ejecutivo que puede hacer efectivo en su contra, una de las excepciones que la parte demandante podría

PROCESO No.: 250002341000-2023-01634-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: KMC S.A.S.  
DEMANDADO AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

interponer contra el mandamiento de pago, sería la interposición de una demanda ante esta jurisdicción, como la presente que, dicho sea de paso, ya fue admitida; lo que impediría que se efectuara el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado.

Conforme a lo anterior, no se encuentran cumplidos y acreditados todos los requisitos y criterios que se deben cumplir y seguir para la adopción de una medida cautelar. En consecuencia, no habrá lugar decretar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos proferidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA. -** **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 2092 de 23 de noviembre de 2021 y No. 1103 de 30 de mayo de 2023 proferidas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

Ref. Exp. No. 250002341000202301512-00

**Demandante:** SAVIA SALUD, ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.

**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Remite proceso por competencia

Encontrándose el expediente para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, se advierte que no corresponde a esta jurisdicción conocer del asunto, como se explica a continuación.

**Antecedentes**

La sociedad Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., Savia Salud, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende.

**PRIMERO:** Que se **DECLARE** la nulidad del acto ficto o presunto que resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto el 30 de marzo de 2023 en contra del acto administrativo Resolución No.169 del 06 de marzo de 2023, acto que surtió efectos jurídicos a partir del 31 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se **DECLARE** la nulidad de la Resolución No. 169 del 06 de marzo de 2023, notificada electrónicamente el 14 de marzo de 2023, por medio de la cual se declaró deudor moroso a Alianza Medellín Antioquia EPS - Savia Salud EPS por un valor de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$629.751.740)**.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se **DECLARE** que la **EPS SAVIA SALUD** no está en la obligación de pagar la suma de **SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$629.751.740)** a favor de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE**.

**CUARTA:** Que, en el evento que se ordene o aplique alguna medida cautelar de embargo en contra de Savia Salud EPS se **ORDENE** el desembargo de las sumas embargadas o se levanten las ordenes de embargo proferidas.

**QUINTA:** Que, en el evento de haberse efectuado algún **DÉBITO** de las sumas embargadas se **ORDENE** la devolución de la suma debitada, con intereses moratorios o debidamente indexada.

### **Consideraciones**

Revisados los actos administrativos demandados, se observa que en el presente asunto la sociedad Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., Savia Salud, y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. sostuvieron un “vínculo *negocial*”<sup>1</sup> por evento, con la finalidad de que esta última suministrara servicios de salud a los pacientes asegurados por la mencionada E.P.S., utilizando para ello toda la infraestructura hospitalaria.

Como consecuencia de dicho “*negocio*”, la entidad demandada prestó servicios en salud a la población proveniente de la sociedad Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S., Savia Salud, razón por la cual se produjo la expedición de varias facturas.

La totalidad de dichas facturas corresponde a la suma de \$629.751.740 y se ordenó a la demandante efectuar el pago, que por no haber sido pagada y dio lugar a la expedición de la Resolución No. 169 de 6 de marzo de 2023 por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

El artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6, literal f, de la Ley 1949 de 2019, dispuso que la Superintendencia Nacional de Salud, con las facultades propias de un juez, podrá conocer y fallar en derecho conflictos derivados de la glosa de facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

**“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

**f). Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”.**

(Destacado por la Sala).”.

---

<sup>1</sup> Resolución 169 de 6 de marzo de 2023, demandada en este asunto.

El conflicto del presente caso surge con motivo de las **glosas** que la E.P.S. demandante formuló contra la Resolución No. 169 de 6 de marzo de 2023, contenidas en el recurso de reposición presentado por Savia Salud, durante el trámite relativo al pago de la prestación de servicios por evento.

Así se puede advertir en los términos del referido recurso de reposición, formulado por la demandante contra la Resolución No. 169 de 6 de marzo de 2023, en la que explícitamente alude a las glosas.

"En este caso, tenemos que estas 149 facturas presentaban un saldo inicial neto de (\$396'233.944) las cuales fueron **glosadas** por un valor total (\$59'502.396) de los cuales fueron reconocidos por la EPS (\$18.175) y aceptados por la ESE (\$53.282), quedando un valor pendiente de **glosa** por conciliar de (\$59'430.939), y el valor restante ya fue cancelado totalmente por Savia Salud EPS de conformidad con la relación y soportes de pago que se envían adjunto al presente recurso de reposición." (numeral 3).

En el mismo sentido, se observa el siguiente aparte del mencionado recurso, en el que se aprecia el carácter especializado en salud de la cuestión litigiosa de que se trata.

"Teniendo lo anterior, se debe aclarar que las facturas relacionadas en el proceso deben cumplir con todos los requisitos exigidos en el Decreto 4747 de 2007 (decreto que fue compilado en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016) y en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, toda vez que la presente controversia no se limita a una simple relación mercantil, sino que se trata de obligaciones que giran en torno a la prestación de servicios de salud, y, por ende, gozan de carácter especial, regulado en normas particulares diferentes a las previstas en el estatuto mercantil.".

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de las atribuciones jurisdiccionales conferidas por el artículo 41, Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6, literal f, Ley 1949 de 2019.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**.

Exp. No. 250002341000202301512-00  
Demandante: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S.  
Remite proceso  
**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la demanda presentada por la sociedad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S., SAVIA SALUD E.P.S.,** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.,** por las razones expuestas en la presente decisión.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría de la Sección Primera, **REMITIR** el expediente a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-01122-00  
**Demandante:** ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS  
**Demandado:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMITE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. - SAVIA SALUD EPS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1.) Notifíquese** personalmente este auto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.) Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5)** **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

**6)** En el acto de notificación, **adviértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7)** **Reconócese** personería al profesional del derecho Lesly Natacha Quintero Arenas, identificada con C.C. No. 1.036.949.874 de Rionegro, portadora de la T.P. No. 279.347 de la C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2023-01028-00  
**Demandante:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS  
**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1.) Notifíquese** personalmente este auto al señor Contralor General de la República, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.) Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5.) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

**6.)** En el acto de notificación, **adviértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.) Reconócese** personería al profesional del derecho Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, identificado con C.C. No. 79.151.832 de Usaquén, portador de la T.P. No. 36.002 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Registrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Registrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2023-00971-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

- 1.) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) Allegar** el certificado de existencia y representación legal de la Fundación Hogar “San Mauricio”

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2023-00940-00  
**Demandante:** ERIKA ANDREA ALARCÓN TORRES Y OTROS  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**1.) Aportar** constancia expedida por parte de la Procuraduría General de la Nación de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial en cumplimiento del ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2023-00908-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CENCOSUD S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL</b>
<b>Tema:</b>	<b>NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 59116 DE 31 DE AGOSTO DE 2022 Y 89392 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022, MEDIANTE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA “ALTOS DEL PRADO MALL” (MIXTA)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

1.) **Alregar** el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CENCOSUD S.A.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Expediente:** 25000-23-41-000-2023-00863-00  
**Demandante:** YEIMI CATIANA MONTOYA CASTILLO  
**Demandado:** SECRETARÍA DE SALUD – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Yeimi Catiana Montoya Castillo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Secretaría de Salud – Alcaldía Mayor de Bogotá.

En consecuencia, **dispónese**:

- 1.) **Notifíquese** personalmente este auto al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría de Salud, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo

172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5.) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

**6.)** En el acto de notificación, **adviértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.) Reconócese** personería al profesional del derecho Natali Viviana Hernández Garnica, identificada con C.C. No. 41.244.923, portadora de la T.P. No. 294.192 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2023-00639-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMMA MATRATZEN GMBH</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL</b>
<b>Tema:</b>	<b>NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 49691 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 Y 65523 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA EMMA (MIXTA)</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La señora EMMA MATRATZEN GMBH, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicitan:

*“2.1. Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 49691 del 06 de agosto de 2021 y 65523 del 23 de septiembre de 2022 mediante las cuales la SIC decidió negar la solicitud de marca EMMA (mixta) en Clases 20, 24 y 35 Int., a nombre de la sociedad EMMA MATRATZEN GMBH, cuyas copias auténticas se allegan como Anexos 2 y 3 a la presente demanda.*

*2.2. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la SIC proferir Resolución en la que se conceda la solicitud de registro para la marca EMMA (mixta) en Clases 20, 24 y 35 Int., teniendo en cuenta que dicha marca no se encuentra incursa en las causales de irregistrabilidad establecidas en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.*

*2.3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio expedir el certificado de registro de la marca EMMA (mixta) para distinguir los productos y servicios comprendidos en las Clases 20, 24 y 35 Int.”*

## II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la señora EMMA MATRATZEN GMBH, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispóñese**:

**1.º) Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2.º) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3.º) Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4.º)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5.º) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario

<https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE)  
<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

**6.º)** En el acto de notificación, **adviértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.º) Reconócese** personería al profesional del derecho Ian Raisbeck, identificado con C.C. No. 79.376.996 de Bogotá, portador de la T.P. No. 135.799 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>		
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2023-00775-00</b>		
<b>Demandante:</b>	<b>FREUDENBERG</b>	<b>-NOK</b>	<b>GENERAL PARTNERSHIP</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL</b>		
<b>Tema:</b>	<b>NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NO. 45646 DEL 15 DE JULIO DE 2022 Y 81212 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LAS CUALES SE NEGÓ EL REGISTRO DE LA MARCA FREUDENBERG-NOK (Mixta)</b>		
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE DEMANDA</b>		

Visto el informe Secretarial que antecede, se procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Freudenberg -Nok General Partnership, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio. Como consecuencia de lo anterior solicitan:

*“3.1. Que se decrete la Nulidad de las siguientes resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio:*

- La Resolución No. 45646 del 15 de julio de 2022 por medio de la cual, la Directora (E) de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió negar la marca “FREUDENBERG-NOK” (Mixta) para las clases 7, 11, 12 y 17 de la Clasificación Internacional de Niza del expediente administrativo SD2021/0116923.*
- La Resolución No. 81212 del 18 de noviembre de 2022 por medio de la cual, la Superintendente Delegada (E) para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión contenida en la Resolución No. 45646 del 15 de julio de 2022 que denegó registro de la marca “FREUDENBERG-NOK” (Mixta) para las clases 7, 11, 12 y 17 de la Clasificación Internacional de Niza del expediente administrativo SD2021/0116923.*

3.2. Que, con fundamento en dichas declaraciones, y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder y otorgar el registro de la marca “FREUDENBERG-NOK” (Mixta) para las clases 7, 11, 12 y 17 de la Clasificación Internacional de Niza en favor de Freudenberg -Nok General Partnership dentro del expediente administrativo SD2021/0116923.

3.3. Como resultado de los precedentes pronunciamientos, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio efectuar la asignación e inscripción del Certificado de marca correspondiente a nombre de Freudenberg -Nok General Partnership, en el Registro de la Propiedad Industrial.

3.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.”

## II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos formales y por ser esta la Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, admítase en primera instancia la demanda presentada por la Sociedad Freudenberg -Nok General Partnership, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, **dispónese**:

**1.º) Notifíquese** personalmente este auto a la Superintendencia de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2.º) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3.º) Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4.º) Surtidas las notificaciones, córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5.º) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

**6.º) En el acto de notificación, adviértaseles** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7.º) Reconócese** personería al profesional del derecho Carolina Daza Montalvo, identificada con C.C. No. 66.783.790 de Palmira – Valle del Cauca, portadora de la T.P. No. 141.563 de la C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-41-000-2023-00609-00  
**Demandante:** PROTEKTO CRA S.A.S  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

**1.) Allegar** copia de los actos administrativos demandados, con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución, los cuales son indispensables para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2.) Allegar** la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, pruebas y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**3.) Allegar** el poder conferido al apoderado judicial, precisando específicamente las facultades y condiciones que le fueron atribuidas por la parte demandante.

En consecuencia, **inadmítase** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado  
(firmado electrónicamente)

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS  
**Expediente:** No. 25000-23-41-000-2023-00150-00  
**Demandante:** MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
**Demandado:** FERNANDO PICO CHACÓN – MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL  
**Tema:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 29 de febrero de 2024 (archivo 45), mediante la cual se revocó el fallo proferido por este Tribunal del 23 de noviembre de 2023 (archivo 37), para en su lugar, declarar la nulidad del Decreto 2346 del 28 de noviembre de 2022 mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor Fernando Pico Chacón en el cargo de consejero de relaciones exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al consulado general de Colombia en Bilbao, España.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 25000234100020140147000  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**ASUNTO:** REQUIERE

**Magistrado Ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES**

1°. La sociedad Saludcoop SA ESP en liquidación en su momento, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría General de la República con la finalidad de obtener las siguientes pretensiones:

**"(...) PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:**

1. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al fallo de apelación y consulta No. 0011, del 11 de febrero de 2014 “por el cual se deciden los Recursos de Apelación y el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. CD 000 IP-010-2011”, dictado por la señora Contralora General de la República, Dra. Sandra Morelli Rico, en tanto dispuso declarar fiscalmente responsable a SALUDCOOP EPS OC, por una cuantía de \$1.421.174.298.105.40, cuya copia auténtica se anexa como prueba 41.
2. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto 021 del 12 de febrero de 2014, por medio del cual “se corrige un error formal del Fallo No. 0011 del 11 de febrero de 2014 por el cual se deciden los recursos de apelación y el grado de consulta dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. IP 010-2011”, en cuanto se relacionen con la parte demandante, cuya copia auténtica se anexa como prueba 43.
3. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto No. 000405 del 3 de febrero de 2014, por el cual “se resuelven unos recursos de reposición y se conceden recursos de apelación contra el fallo de primera instancia 0001890 del 13 de noviembre de 2013 dentro del proceso de responsabilidad fiscal IP 010 de 2011”, en lo que tenga relación con SALUDCOOP EPS OC, cuya copia auténtica se anexa como prueba 40.

PROCESO No.: 25000234100020140147000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

4. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al fallo No. 001890, del 13 de noviembre de 2013, "POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IP 010 DE 2011", proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 Dra. Maribel Cabanzo Puerto, en tanto dispuso declarar responsable fiscal a SALUDCOOP EPS OC, y como consecuencia de ello atribuyó la obligación de resarcir el patrimonio público en cuantía indexada por un valor de \$1.421.178.399.072.78, cuya copia auténtica se anexa como prueba 37.
5. Se declare la NULIDAD del acto administrativo correspondiente al Auto 2066 del 11 de diciembre de 2013, por el cual se procedió de oficio a corregir el fallo de primera instancia, en cuanto se relacione con la parte demandante, cuya copia auténtica se anexa como prueba 39.

#### PRETENSIONES CONSECUENCIALES Y REPARATORIAS

6. La invalidez de la inscripción de SALUDCOOP EPS OC en el boletín de responsables fiscales, ordenando su exclusión del mismo.
7. Se exonere a la demandante del pago de cualesquier suma de dinero establecida en los fallos de responsabilidad fiscal dictados dentro del proceso IP10.
8. El reintegro de cualquier suma de dinero que hubiere pagado la demandante por y con ocasión de la ejecución de los actos administrativos aquí demandados, incluso aquellas sumas de dinero cuya causa hubieren sido las ilegales medidas cautelares decretadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal y aquellas generadas en el proceso por jurisdicción coactiva.
9. Se ordene a la Contraloría General de la República que disponga el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas respecto de SALUDCOOP EPS OC, exclusivamente.
10. Se condene a la demandada a indemnizar a mi poderdante por todos los perjuicios materiales que le fueron ocasionados con los actos administrativos cuya nulidad se solicita y en general con las demás actuaciones irregulares descritas en esta demanda, incluyendo daño emergente y lucro cesante según se demuestre en el proceso. En especial, deberá pagársele a mi poderdante las siguientes sumas de dinero:
  - La suma de dinero equivalente a los gastos y pasivos en que ha debido incurrir y deba seguir incurriendo mi poderdante como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal y de los actos administrativos cuya nulidad se solicita, especialmente aquellos en los que ha ocurrido y deba incurrir para atender su defensa frente a dichos actos y actuaciones, debidamente actualizada y junto con los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima permitida por la ley desde el momento en que se causaron hasta cuando se verifique el pago efectivo.
  - Las demás sumas de dinero que se demuestren en el proceso como daño emergente y lucro cesante causado a mi poderdante con los actos administrativos cuya nulidad se impetrta y en general con las demás actuaciones irregulares de la Contraloría General de la República descritas en esta demanda, incluyendo los daños causados por el hecho de haber impedido cumplir sendos actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud así como el total y absoluto desconocimiento de una providencia judicial como lo es la dictada por el Consejo de Estado, que avaló los referidos actos administrativos.

PROCESO No.: 25000234100020140147000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

11. Condenar a la demandada al pago de las costas del presente proceso y las agencias en derecho, conforme lo dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.
12. Condenar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente proceso, en los términos de los artículos 187 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"<sup>1</sup>

2°. Una vez efectuado el reparto de la acción, le correspondió conocer del asunto al presente Despacho, el cual, mediante Auto de 13 de marzo de 2015 resolvió admitir la demanda. Posteriormente, con Auto de 28 de agosto de 2015 se admitió la reforma de demanda.

3°. Luego de surtidas las audiencias públicas iniciales y de pruebas, con Auto de 30 de enero de 2020, el Despacho resolvió declarar surtida la etapa probatoria, declaró innecesaria la práctica de la audiencia de alegación y juzgamiento y corrió traslado para alegar de conclusión.

4°. La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" mediante Auto de 29 de junio de 2023 resolvió declarar probada la excepción de inexistencia del demandante.

5°. Frente a la decisión adoptada por la Sala, el apoderado de la demandante presentó escrito con recurso de reposición y en subsidio de apelación.

## **2. DE LA CONSTITUCIÓN DE MANDATARIO DE SALUDCOOP EPS LIQUIDADA**

Mediante contrato de mandato suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud y el señor Ramos Elizalde, se constituyó mandatario de la extinta Saludcoop EPS en liquidación, en atención a la representación y facultades establecidas en el "Contrato de mandato con representación No. CPS 361 de 2023, suscrito entre Saludcoop EPS en liquidación y Edgar Mauricio Ramón Elizalde" que dispone:

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 4 del expediente

PROCESO No.: 25000234100020140147000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

***Cláusula Décima Sexta: El MANDATARIO no será sucesor ni subrogatario de la persona jurídica de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y no tendrá legitimación en la causa por pasiva (a título personal) para actuar en procesos judiciales o administrativo que sean de interés de dicha EPS, toda vez que sus atribuciones se limitan a las previstas en el presente contrato. Del mismo modo, EL MANDATARIO no podrá asumir como propios los pasivos u obligaciones de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, por lo cual, su patrimonio propio o personal no entrará a responder por las obligaciones de la entidad”***

### **3. REQUERIMIENTO AL MANDATARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE MANDATARIO DE SALUDCOOP EPS LIQUIDADA**

Para darle trámite a los recursos se hace necesario que el mandatario de Saludcoop EPS OC liquidada, informe a este despacho lo siguiente:

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE** al señor **EDGAR MAURICIO RAMÓN ELIZALDE**, lo siguiente: (1) Si la obligación impuesta por la Contraloría General de la República, contenida en el fallo No. 001890, del 13 de noviembre de 2013, “POR MEDIO DEL CUAL SE PROFIERE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL IP 010 DE 2011”, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 Dra. Maribel Cabanzo Puerto, en tanto dispuso declarar responsable fiscal a SALUDCOOP EPS OC, y como consecuencia de ello atribuyó la obligación de resarcir el patrimonio público en cuantía indexada por un valor de \$1.421.178.399.072.78, fue incluida en el proceso de liquidación; (2) Si como consecuencia de la liquidación se dispuso el pago total o parcial de la obligación en forma directa o por terceros; (3) Si el trámite del presente proceso judicial forma parte de las obligaciones que debe atender como mandatario de la entidad.

El informe deberá ser remitido en forma virtual dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de adopción de la presente providencia.

PROCESO N°.: 25000234100020140147000  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-262 NYRD**

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>EXPEDIENTE:</b>	250002341000 2023 00129 00-
	250002341000 2023 00232 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ / MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NATALIA MUNEVAR SASTRE
<b>TEMA:</b>	NULIDAD DECRETO 2433 DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2022- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO
<b>ASUNTO:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO DE INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2023

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a proveer sobre la solicitud de desistimiento de la solicitud de nulidad presentada por la demandada NATALIA MUNEVAR SASTRE, previos los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 2433 de fecha 9 de diciembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró, con carácter provisional a NATALIA MUNEVAR SASTRE, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores adscrito al Consulado General de Colombia en París, República Francesa, demanda que fue admitida mediante Auto del 31 de enero de 2023.

Culminado el trámite procesal legalmente establecido se profirió sentencia de única instancia el 2 de noviembre de 2023, accediendo a las pretensiones de la demanda.

A través de escritos presentados el 26 y 29 de enero de 2024 la demandada presenta solicitud de nulidad, al considerar que se omitió la rigurosidad en la notificación en los términos del artículo 277, numeral 2° del CPACA, por lo que la entidad que intervino en la expedición del acto no pudo ejercer su derecho de defensa.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado, frente a la cual se pronunció la parte demandante en escritos presentados el 5 y 6 de febrero de 2024.

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir de fondo el incidente de nulidad, la demandada presenta escrito de desistimiento del mismo de fecha 29 de abril de 2024.

## II. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de los recursos presentados durante el proceso, sí prevé en su artículo 306 que, en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedural civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el Código General del Proceso en su artículo 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento de ciertos actos procesales, disponiendo que:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

En el caso concreto, se observa que la solicitud de desistimiento del incidente de nulidad presentado por la demandada consiste en un acto procesal dispositivo, que se origina luego de proferida la sentencia de única instancia el 2 de noviembre de 2023, la cual ya se encuentra ejecutoriada, razón por la que resulta procedente su aceptación, bajo los presupuestos del artículo 316 precitado, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del incidente de nulidad presentado por la demandada en contra de la sentencia No. 2023-11-238 del 2 de noviembre de 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ABSTENERSE** de imponer condena en costas a la señora **NATALIA MUNEVAR SASTRE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
Magistrado  
Firmado electrónicamente

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-2022-01161-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y OTROS</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE LA DEMANDA</b>

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS-S S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y otros.

En consecuencia, **dispónese**:

**1.) Notifíquese** personalmente este auto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**2.) Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**3.) Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**4)** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**5) Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

**6)** En el acto de notificación, **adviértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**7) Reconócese** personería al profesional del derecho Mayra Alejandra Pantoja Gutiérrez, identificada con C.C. No. 1.026.253.046 de Bogotá, portador de la T.P. No.

*Expediente: 25000-23-41-000-2022-01161-00  
Actor: Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS-S S.A.S.  
Nulidad y restablecimiento del derecho*

348.039 de la C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000202200072-00**  
**Demandante: APPLE INC**  
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
**Tercero con interés: VERDECOLORES AGENCIA DIGITAL S.A.S.**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
**Asunto: Rechaza recurso de apelación.**

El día 15 de febrero de 2024, se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de declarar la nulidad de los actos demandados y ordenar a la entidad demandada que conceda el registro de la marca SF MONO (Nominativa) en la Clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza en favor de la sociedad APPLE INC.

La sentencia fue notificada el **5 de marzo de 2024**, por la Secretaría de la Sección Primera, a través de correo electrónico.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio interpuso recurso de apelación el **11 de abril de 2024**.

Para resolver, se **CONSIDERA**.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su vez, el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que el traslado o los términos que concede el auto notificado sólo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En el presente caso, el término de 10 días para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia empezó a correr a partir del **8 de marzo de 2024**, por ende, el término venció el **21 de marzo de 2024**.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio presentó el recurso de apelación a través de la plataforma SAMAI el día 11 de abril de 2024, el recurso objeto de pronunciamiento es extemporáneo, razón por la cual se rechazará.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

### **RESUELVE**

**RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024, por las razones anotadas en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.  
E.Y.B.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020190062800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DRUMMOND LTD  
**DEMANDADA:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la suspensión de la audiencia de pruebas celebrada el día 22 de septiembre de 2023, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para reanudar la audiencia de pruebas el **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022 artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervenientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

EXPEDIENTE: 25000234100020190062800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; audiencia que se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>2</sup> de La Ley 2213 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la reanudación de la audiencia de pruebas programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN PRIMERA-  
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**

**PROCESO No.:** 25000-23-41-000-2015-01739-00  
**DEMANDANTE:** OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN,  
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO Y OTROS.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS  
CAUSADOS A UN GRUPO

---

**Asunto: Resuelve excepciones previas**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, y por remisión normativa, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor **OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, presentó demanda contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, MUNICIPIOS DE MONTERIA, SAHAGÚN Y LORICA, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO (FOMAG) Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, con el fin que le sean reconocida la sanción moratoria y su consecuente indemnización, debido a la consignación tardía de sus cesantías

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.** La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

PROCESO N°.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
 CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

y demás prestaciones sociales al FOMAG de los poderdantes<sup>2</sup>.

**1.2.** El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2015<sup>3</sup>, rechazó la demanda de la referencia, al considerar la improcedencia del presente medio de control para el reconocimiento de obligaciones laborales, por la pretensión indemnizatoria por el pago tardío de las cesantías, que contienen una estirpe laboral de carácter retributivo, debiéndose acudir al mecanismo judicial correspondiente.

**1.3.** El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia que rechazó la demanda, el cual fue concedido por auto del 17 de noviembre de 2015.<sup>4</sup>

**1.4.** Con proveído del 18 de mayo de 2017, el H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección A, con ponencia del C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón<sup>5</sup>, revocó el auto recurrido, y en su lugar dispuso:

*“1) ADMITIR la demanda interpuesta por los ciudadanos Carolina Martínez Herrera, Javier Alonso Martínez, Norman del Carmen Herrera y otros, en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y crédito Público, Ministerio de Educación y Departamento de Córdoba, por los motivos anteriormente expuestos.*

*2) INADMITIR la demanda interpuesta por los ciudadanos Carolina Martínez Herrera, Javier Alonso Martínez, Norman del Carmen Herrera y otros, en contra de los Municipios de Montería Sahagún y Lorica, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que la parte actora corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia.*

*3) CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días, a partir de la ejecutoría del auto de obedézcase y cúmplase que para el efecto dicte el Tribunal a quo, con el fin de que subsanen las deficiencias anotadas respecto de la demanda, en los términos expuestos anteriormente, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.*

*4) RECHAZAR la presente demanda respecto de la Fiduciaria Previsora S.A, por los motivos expuestos. (...)”*

<sup>2</sup> Cuaderno Principal N° 1. Folios 1-18.

<sup>3</sup> Cuaderno del Consejo de Estado- Sección Tercera. Folios 190-197.

<sup>4</sup> Ibídem. Folios 207-208.

<sup>5</sup> Ibídem. Folios 220-240.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
 CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

**1.5.** Mediante providencia del 02 de agosto de 2017<sup>6</sup>, el aludido auto del 18 de mayo de 2017, fue corregido en su numeral primero, respecto la fecha de expedición del auto revocado, y ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinario segundo de dicha decisión, esto es, ejecutoriado el proveído, se realizará su devolución al Tribunal de origen.

**1.6.** A través de auto del 28 de noviembre de 2018<sup>7</sup>, en cumplimiento a lo ordenado por el H. Consejo de Estado, se admitió la demanda y se dispuso la notificación personal de la misma a los demandados, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

**1.7.** El Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), Municipios de Montería y Sahagún, contestaron la demanda de la referencia, y propusieron excepciones.<sup>8</sup>

**1.8.** El grupo accionante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, con escrito allegado el 28 de enero de 2019<sup>9</sup>.

**1.9.** La Magistrada Ponente negó la integración del grupo y declaró la improcedencia de la cesión de derechos litigiosos, solicitada por el apoderado de los accionantes, con proveído del 10 de noviembre de 2021<sup>10</sup>.

**1.10.** Mediante providencia del 20 de mayo de 2022<sup>11</sup>, el Despacho suspendió por 30 días el proceso para todas las partes, para efectos de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según la solicitud que de ello presentó el 17 de mayo de dicha anualidad.

**1.11.** Según informe al Despacho de fecha 24 de junio de 2022,<sup>12</sup> la Secretaría de la Sección, informó que el anterior proveído fue notificado y

<sup>6</sup> Cuaderno del Consejo de Estado- Sección Tercera. Folios 246-247.

<sup>7</sup> Cuaderno Principal N° 2. Folios 235-237.

<sup>8</sup> Ibídem. Folios 366 y 367.

<sup>9</sup> Cuaderno “Consejo de Estado- Sección Tercera- Apelación auto””. Folios 351-365.

<sup>10</sup> Cuaderno “ACCIÓN DE GRUPO DESDE FOLIO 91”. Folios 203-206.

<sup>11</sup> Ibídem. Folios 260-261.

<sup>12</sup> Ibídem. Folio 263.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
 CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

cumplido, y el 29 de junio de 2022<sup>13</sup>, la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, allegó escrito de intervención al proceso de la referencia.

**1.12.** Con auto del 6 de octubre de 2022<sup>14</sup>, el Despacho rechazó por improcedente la demanda impetrada, contra cuya decisión la parte actora interpuso en oportunidad recurso de apelación<sup>15</sup>, y fue concedido para surtirse ante el Alto Tribunal Contencioso.

**1.13.** El recurso de alzada impetrado fue desatado por el H. Consejo de Estado- Sección Tercera, y mediante proveído del 9 de agosto de 2023<sup>16</sup>, resolvió revocar el auto del 6 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, y dispuso la devolución del expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

**1.14.** A través de providencia del 8 de febrero de 2024<sup>17</sup>, se dispuso obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en el proveído del 9 de agosto de 2023, por lo cual procede el Despacho a continuar el trámite del presente medio de control.

## II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Las entidades demandadas propusieron las siguientes excepciones:

- Nación- Ministerio de Educación Nacional
  - Caducidad de la acción
- Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
  - Indebida representación de la Nación
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva

<sup>13</sup> Cuaderno “ACCIÓN DE GRUPO DESDE FOLIO 91”. Folios 266-272.

<sup>14</sup> Cuaderno “Consejo de Estado- Sección Tercera- Apelación auto”. Folios 273-285.

<sup>15</sup> Ibídem. Folios 287-292.

<sup>16</sup> Ibídem. Folios 308-313.

<sup>17</sup> Ibídem. Folios 319-320.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

- Una sentencia desfavorable a Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es fondo administrador de cesantías.
- Prescripción de los derechos que se reclaman en las pretensiones de la demanda.
- Aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP)
- *Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio (FOMAG)*
  - Caducidad de la acción
  - Prescripción
  - Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva
  - Inexistencia de prueba de condiciones uniformes- valoración de procedencia de la acción.
  - Respeto de los perjuicios y reconocimiento de indemnizaciones
  - Buena fe
- *Municipio de Montería*
  - Caducidad y prescripción de derechos Ley 472 de 1998
  - Hecho de un tercero como eximiente de responsabilidad

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
 CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

- Ausencia probatoria del daño

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. De las excepciones previas y su trámite

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, expresa respecto de las excepciones previas:

**“Artículo 57.- Contestación, Excepciones Previas.** La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, los artículos 100 y 101 la Ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso, indican:

**“Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. **5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

**“Artículo 101.- Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
 CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

[...]

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

[...]" (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, como quiera que las siguientes excepciones propuestas por las entidades demandadas, no se encuentran entre las excepciones previas señaladas por el artículo 100 del C.G.P, son excepciones de mérito, cuya resolución corresponde en la sentencia, pues “no son posibles proponer como previas dichas excepciones de mérito, como era antes (Art. 97 de la Ley 1395 de 2010), ya que el nuevo estatuto para tales excepciones prevé, igualmente, la sentencia anticipada, total o parcial, pero no por vía de excepciones previas, sino que puede ser en cualquier estado del proceso, con la exigencia, eso sí, de que el juez la encuentre probada”<sup>18</sup>. Entre estas, de las propuestas se encuentran:

- Nación- Ministerio de Educación Nacional
  - Caducidad de la acción
- Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
  - Indebida representación de la Nación
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva

<sup>18</sup> ISAZA DÁVILA, José Alfonso, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Pág. 79.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

- Una sentencia desfavorable a Ministerio de Hacienda y Crédito Público vulneraría el principio de legalidad.
- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es fondo administrador de cesantías.
- Prescripción de los derechos que se reclaman en las pretensiones de la demanda.
- Aplicación del artículo 282 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP)
- *Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio (FOMAG)*
  - Caducidad de la acción
  - Prescripción
  - Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley.
  - Falta de legitimación en la causa por pasiva
  - Respeto de los perjuicios y reconocimiento de indemnizaciones
  - Buena fe
- *Municipio de Montería*
  - Caducidad y prescripción de derechos Ley 472 de 1998
  - Hecho de un tercero como eximite de responsabilidad
  - Ausencia probatoria del daño

En tal sentido, las citadas excepciones que se ponen a consideración del Despacho para su estudio, constituyen excepciones de fondo, entendidas

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
 CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

estas como hechos alegados para enervar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, si bien corresponde a las partes alegarlas con la contestación de la demanda, al fallador le es propio estudiarlas al momento de proferir sentencia de fondo, por lo que no están llamadas a prosperar en este momento procesal.

Respecto de los documentos aportados por el Municipio de Sahagún como contestación de la demanda<sup>19</sup>, en los que propone excepciones de mérito y previas, allegados al correo de la Secretaría de la Sección el 22 de enero de 2019<sup>20</sup>, advierte el Despacho que fue allegada extemporáneamente, al haberse radicado por fuera del término otorgado para la contestación de la demanda, el cual venció el 21 de enero del 2019, y por ello se tendrá por no contestada la demanda por parte de este ente territorial, ni hay lugar a que sean resueltas las excepciones previas propuestas en el mismo, toda vez que a la luz de lo establecido por el artículo 101 del CGP, la oportunidad para formularlas, es en el término de traslado de la demanda.

Entonces, se procederá a resolver sobre la excepción que se relaciona a continuación, deprecada por la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Del Magisterio (FOMAG), por tratarse de una excepción previa, relacionada con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, conforme a la normativa citada.

**3.2. Excepción previa: Inexistencia de prueba de condiciones uniformes- valoración de procedencia de la acción.**

Considera la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), que conforme al artículo 3º, en concordancia con lo establecido en el artículo 52 numeral 6, y el parágrafo del artículo 42 de la Ley 472 de 1998, es requisito especial de admisibilidad de la demanda, que el libelo justifique con claridad la existencia de una misma causa que origina perjuicios a un número plural de personas, es decir, que haya uniformidad en la causa que genera los daños individuales

<sup>19</sup> Cuaderno Principal N° 2. Folios 324-326.

<sup>20</sup> Ibídem. Folio 320.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-01739-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES

y la existencia de condiciones uniformes entre el numero plural de personas, respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. No es solo la agrupación de 20 o más personas lo que legitima el ejercicio de la acción de grupo, ya que se exige acreditar condiciones homogéneas.

El H. Consejo de Estado ha precisado, cuales son los requisitos que deben concurrir para que un conjunto de individuos pueda acceder a esta vía procesal, con el fin de reclamar la indemnización de perjuicios, señalando que el requisito para la presentación de la demanda en debida forma, se cumple si se enuncian las condiciones que permiten que ese conjunto de mínimo 20 personas, pueda ser tenido como grupo. No puede entenderse el daño como una de las tales condiciones, pues no es lo que originó el grupo, si no que este debe hacerse haberse formado "alrededor de una situación común en la que se han colocado sus miembros y con ocasión de la cual posteriormente, todos (o algunos de ellos) sufren un daño", es esa situación la que debe indicarse en la demanda.

Por lo anterior, las condiciones que se precisen en la demanda, para justificar la procedencia de la acción, debe permitir al juez deducir que se trata de un grupo que hubiera podido ser identificado como tal antes de la ocurrencia del daño cuya indemnización se pretende. Siendo que la esencia de esta acción es permitir la protección la protección de un conjunto de personas que se identifiquen por ciertas condiciones específicas preexistentes a la ocurrencia del daño, ellas deben indicársele al juez en la demanda, para que este pueda determinar si la acción es admisible.

En el caso que nos ocupa, encontramos que los demandantes no tienen las mismas condiciones en relación a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto es que dos (2) de los demandantes se afiliaron el 1 de enero de 1990, trece (13) de los demandantes no se encuentran afiliados en el fondo, y el restante fueron afiliados en distintas fechas, por lo cual las pretensiones de cada uno tiene condiciones particulares muy diferentes y distantes, que hace o debería hacer no viable su reconocimiento por esta vía constitucional, ya que se reclama una pretensión propia de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
 CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

- **Traslado por el grupo actor**

En la presente de acción de grupo, se da cumplimiento al artículo 46 de la Ley 472 de 1998, puesto que son docentes oficiales pertenecientes al departamento de Córdoba que no fueron afiliados o fueron afiliados tardíamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual implica que desde que surgió el deber legal de su afiliación hasta diciembre de 2008 en donde fueron efectivamente afiliados, no les fueron pagadas ni consignadas sus cesantías.

- **Análisis del Despacho**

Los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, establecen respecto de las acciones de grupo:

**ARTICULO 3o. ACCIONES DE GRUPO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad.*

*La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.*

**ARTICULO 46. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.*

*La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.*

De manera que, la acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados a un número plural o un conjunto de personas, que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que origina perjuicios individuales, esto es, que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

existen aspectos de hecho o de derecho comunes entre todos los miembros del grupo que permiten una misma decisión con efectos frente a todos<sup>21</sup>, siendo ello el requisito de procedencia de la misma y la admisión de la demanda.

Al respecto, el H. Consejo de Estado con Sentencia 4584 del 10 de junio de 2021, C.P. Dra. María Adriana Marín, radicado N° 76001-23-31-000-2002-04584-02(AG)REV-SU, unificó su posición jurisprudencial sobre los criterios para determinar el grupo afectado y la individualización de sus miembros, concluyendo al respecto:

*“(...) Dicho esto, procede la Sala a unificar la jurisprudencia de la Corporación sobre los criterios a partir de los cuales se determinan los miembros de un grupo. Esto se hace acogiendo el criterio jurisprudencial fijado en la providencia del 2 de agosto de 2006<sup>[206]</sup>, en el sentido de señalar que, para tal determinación:*

**Primero, se debe identificar el hecho o hechos generadores alegados en la demanda y determinar si éstos son uniformes para todo el grupo; y segundo, mediante el análisis de la teoría de la causalidad adecuada, que permite un mayor enfoque jurídico, determinar si estos hechos generadores tienen un mismo nexo de causalidad con los daños sufridos por los miembros del grupo.**

**El resultado de este análisis debe ser la identidad del grupo, como pluralidad de personas que sufren unos daños originados en uno o varios hechos generadores comunes a todos; si se descubre lo contrario, en cualquiera de los dos pasos, debe concluirse la inexistencia del grupo y por consiguiente la improcedencia de la acción<sup>[207]</sup>.**

*Ahora bien, en relación con el establecimiento de criterios uniformes para la individualización de los miembros del grupo, la Sala considera pertinente precisar que, dada la multiplicidad de situaciones y daños que pueden alegarse en la acción de grupo, resulta inviable identificar todos los criterios para la identificación de sus miembros, toda vez que esta cuestión dependerá en cada caso particular de las circunstancias específicas en que se occasionó el daño cuya reparación se pretende, con la salvedad de que a cada persona, en aplicación de la carga de la prueba prevista en el artículo 177 del CPC -art. 167 CGP- que pretenda integrarse en el respectivo grupo, le corresponderá acreditar que sufrió un daño antijurídico derivado de la misma causa compartida por el grupo, así como demostrar su causalidad.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de abril de 2007, Rad. n° 25000-23-25-000-200200025-02.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-01739-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES

Entonces, sostiene el Alto Tribunal de lo Contencioso, que para que sea procedente una acción de grupo y la decisión de la controversia sea unitaria, se requiere la existencia de aspectos de hecho o de derecho comunes, es decir, condiciones uniformes entre los miembros del grupo, sin que se trate de que “*las situaciones particulares de todos los miembros del grupo sean idénticas o iguales, pues es claro que pueden resultar perjuicios o daños disímiles en cuanto a su modalidad e intensidad (tanto el quantum como la modalidad: patrimoniales, morales, etc.), sino que es necesario que entre las mismas exista un común denominador o núcleo que pertenece o se extiende a todos ellos, derivado de la conducta dañina del demandado. (...)*”<sup>22</sup>

En el *sub judice*, en el escrito de la demanda, se determinó como grupo actor, a los “*docentes territoriales vinculados como docentes de tiempo completo, mediante decreto expedido reglamentariamente por el Departamento de Córdoba, y los Municipios de Montería, Sahagún y Lorica, a los que les fue consignados tardíamente sus cesantías y demás prestaciones sociales al FOMAG<sup>23</sup>, en el lapso del año 199 al 2004<sup>24</sup>.*”

De manera que, advierte el Despacho, que en la demanda se identificó al grupo afectado, y se encuentra constituido por los docentes de los municipios de Montería, Sahagún, Lorica y del departamento de Córdoba, que son afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), y pretenden el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, de los 5.040 días de retardo de la consignación de sus cesantías a dicho Fondo, causados desde el año 1990 hasta el 2004, cuya afiliación de todos los docentes nacionales y nacionalizados a este Fondo, fue dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, e inició en el año 1990 y se extendió hasta principios del año 2009, cuando se culminó el trámite administrativo de la aludida afiliación, y el correspondiente giro de las sumas de dinero de las prestaciones sociales, incluidas las cesantías, sin que se hubiese consignado los acumulados en cesantías desde la fecha de posesión de los actores en esta instancia.

<sup>22</sup> Consejo de Estado- Sala Primera Especial de Decisión. Sentencia 4584 del 10 de junio de 2021. C.P Dra. María Adriana Marín. Radicado N° 76001-23-31-000-2002-04584-02(AG)REV-SU.

<sup>23</sup> Cuaderno Principal N° 1. Folio 1.

<sup>24</sup> Ibídem. Folio 4. “Hecho 7”.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-01739-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES

Por lo cual, se evidencia que aunque los docentes afectados hayan sido afiliados al FOMAG en diferentes períodos, todos guardan similitud en el hecho generador de la presente acción, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con ocasión al retardo de la consignación de las cesantías al FOMAG, por parte de las entidades demandadas, que fundamenta la solicitud de indemnización deprecada en la presente acción, y resulta uniforme para todos los integrantes del grupo, como causa compartida por el grupo y origen del daño deprecado.

De manera que, no se está ante la inexistencia de prueba de condiciones uniformes, y por ello no se encuentra probada la ineptitud de la demanda de la referencia por falta de requisitos formales, y en consecuencia se negará esta excepción previa, por no haber prosperado.

### **3.5. Reconoce personería adjetiva**

**3.5.1.** Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, al abogado Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán (Cauca) y T.P. 151.741 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas<sup>25</sup>.

**3.6.** En virtud de lo anterior, el Despacho dispondrá: I) negar todas las excepciones previas propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), y el Municipio de montería; II) tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sahagún; y III) reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, en los términos del mandato que le fue conferido por dicha entidad.

---

<sup>25</sup>Cuaderno “Consejo de Estado- Sección Tercera- Apelación auto”. Folio 341.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-01739-00  
 MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO  
 DEMANDANTE: OMAR ROBERTO RUIZ VÁSQUEZ Y OTRO  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE HACIENDA Y  
 CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS.  
 ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGANSE todas las excepciones** propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Fiduprevisora S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio (FOMAG), y el Municipio de montería, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada** la demanda por parte del Municipio de Sahagún, de conformidad con los argumentos esgrimidos en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado Dr. Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 de Popayán (Cauca) y T.P. 151.741 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

**CUARTO:** Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión a todas y cada una de las partes.

**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>26</sup>**

(Firmado electrónicamente)  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
 Magistrada

<sup>26</sup> **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE:** 25000234100020190056400  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** C.I. PRODECO S.A.  
**DEMANDADA:** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA  
**ASUNTO:** FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el aplazamiento de la audiencia pública de pruebas celebrada el día 9 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para reanudar la audiencia pública de pruebas el **MARTES VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365<sup>1</sup>, la cual creará el enlace web que será puesto en

---

<sup>1</sup> Ley 2213 de 2022 artículo 7. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

EXPEDIENTE: 25000234100020190056400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; audiencia que se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica. Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3<sup>2</sup> de La Ley 2213 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que, a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la reanudación de la audiencia de pruebas programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

**TERCERO. -** Por Secretaría **OFÍCIESE**<sup>3</sup> a los testigos Henry Castro Ortiz, María de Lourdes Sheen Ventocilla y Ricardo Lozano para que concurran a la audiencia pública de pruebas programada para el día 21 de mayo de 2024 a partir de las 9:30 am.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

<sup>2</sup> **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>3</sup> Los datos de notificación electrónica y física de los testigos obra a folios 527 y 528 del cuaderno principal.

EXPEDIENTE: 25000234100020190056400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.  
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA REANUDAR AUDIENCIA DE PRUEBAS

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO No.:** 25000232400020120076600  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD PERFUMES Y COSMETICOS INTERNACIONALES - PERCOIN S.A.  
**DEMANDADO** DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIA  
**ASUNTO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO. -** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 22 de febrero de 2024 en la que decidió confirmar la sentencia de primera instancia de 30 de abril de 2015 proferida por este Tribunal que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

**TERCERO. -** Por Secretaría DESACTÍVESE el proceso en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-05-261 NYRD**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 11001 33 34 005 2022 00330 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - EPS SANITAS S.A  
**ACCIONADO:** LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRESS  
**TEMAS:** RECOBROS  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 30 de junio de 2023, que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

A través de apoderado, SANITAS EPS S.A.S presentó demanda ordinaria laboral ante LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRESS.

En auto de 28 de febrero de 2023, el *a quo* inadmitió la demanda con el fin de que se adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que acreditara el cumplimiento de los siguientes requisitos.

*“(...) 6. Descendiendo al caso concreto, se advierte que aun cuando no se cite acto administrativo alguno en las pretensiones, la fuente del daño que alude la parte demandante atañe a la negación de los recobros, mediante decisiones proferidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, que en efecto son actos administrativos.*

*7. En las condiciones analizadas, el Despacho considera que el medio procesal procedente para cuestionar el objeto de la litis es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, corresponde readecuar la demanda y allegar los anexos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.*

*8. Por tal razón, y de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, a la demanda en curso se le impartirá el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debiendo adecuarse a los requisitos previstos en la*

**Ley 1437 de 2011.**

9. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, y especialmente:

9.1. Adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda al medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo previsto en el artículo 162 del CPACA.

9.1.1. Los hechos deberán estar debidamente determinados, clasificados o numerados, adicionalmente, se debe mencionar el (los) acto (s) administrativo que se pretende demandar.

9.1.2. En las pretensiones deberá incluirse la solicitud de nulidad de los actos administrativos definitivos objeto de cuestionamiento, conforme al artículo 43 del CPACA, esto es, aquellos que hayan decidido directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

9.2. Deberá indicarse cuál es el restablecimiento del derecho solicitado como consecuencia de la declaratoria de nulidad pretendida.

9.3. Deberá proponer las pretensiones de la demanda como principales y subsidiarias, en los términos del numeral 2º del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

9.4. Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de la violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados.

9.5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

9.6. Aportar prueba de la existencia y representación legal actualizada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA.

9.7. Adecuar el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho, asimismo se deberá determinar cuáles son los asuntos encomendados, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso (CGP).

9.7.1. El poder que se otorgue deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP; o si éste se confiere mediante mensaje de datos, deberá darse cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

9.7.2. En caso de que se otorgue el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que el poder se haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

9.8. Allegar de manera organizada las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad, conforme al numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

9.9. Conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, deberá acreditar que fueron ejercidos los recursos que de acuerdo con la ley fueron obligatorios en contra del (los) acto (s) administrativo (s) particular (es) que haya (n) resuelto desfavorablemente las solicitudes de recobro.

9.10. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

*10. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, allegando la documental que lo pruebe. (...)"*

Finalmente, en providencia del 30 de junio de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo, decidió rechazar la demanda por no subsanación en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

## 1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 30 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia invocando el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es: “2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”.

Lo anterior, habida consideración que realizado el análisis se advierte que el actor no cumplió con todas las cargas impuestas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que:

-No adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

-No determinó cuáles fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizados pagos parciales.

-No estableció cuál era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

-No se aportó la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las facturas por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de éstos conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

-No se aportaron los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

-No se adecuó el poder otorgado, en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, consideró que, si bien en el asunto de la referencia el escrito de subsanación fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de inadmisión, pues como se indicó, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de las cargas impuestas en ese, en consecuencia, al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, rechazó la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

### 2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que el Auto del 30 de junio de 2023, fue notificado por estado del 4 de julio de 2023, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso trascurrió desde el 5 al 7 de julio de 2023.

Así las cosas, el recurso fue efectivamente radicado el 6 de julio de 2023 (Archivo 14 Expediente Digital), por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

### 2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:

Refiere el apoderado de la parte demandante que el presente asunto trata un conflicto declarativo derivado de la relación jurídica surgida en la seguridad social, que debe ventilarse mediante el medio de control de Reparación Directa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en tanto, al no existir contrato entre la EPS y el Estado Colombiano- Ministerio de Salud y de la Protección Social, y al no estar en presencia de una acto administrativo con el que se haya negado el pago de los recobros objeto de esta demanda; el medio de control que procede adelantar ante la jurisdicción contencioso administrativa para obtener el reconocimiento y pago de los recobros, intereses y gastos administrativos que constituyen las pretensiones de esta demanda, es la Reparación Directa.

Resalta que se ha sometido a la EPS a una incertidumbre jurídica derivada de las diversas remisiones y conflictos de competencia suscitados, generando un total convencimiento que, en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral el procedimiento a surtir era el proceso ordinario, y en la jurisdicción contenciosa, el medio de control es el de Reparación Directa, pues no se pretende la declaración de NULIDAD de un acto administrativo, ya que este no existe, teniendo en cuenta que quien origina las comunicaciones de imposición de glosas no hace parte de la Administración.

Señala que, la decisión atacada hace una interpretación errónea de las pretensiones invocadas, al indicar que se debe acudir a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo perseguido es la reparación de los

perjuicios irrogados a EPS Sanitas por el no pago de las tecnologías suministradas a los diferentes Usuarios.

Argumenta que el señalar por parte del Despacho, que se debe adecuar la demanda a un medio de control diferente al que consideramos procedente, va en contravía de principios superiores como el acceso a la administración de justicia, debido proceso y demás garantías constitucionales que le asisten a mi representada, en calidad de Entidad afectada por la negligencia de la pasiva al insistir en la negativa de reconocimiento y pago de los recobros aquí pretendidos.

#### 2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:

La Sala advierte que en primera instancia la demanda fue rechazada por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (no subsanación en término), por lo que corresponde a esta Corporación analizar si en el caso concreto se materializaba o no dicha causal, y en consecuencia determinar si la providencia del 14 de febrero de 2023 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Como primer aspecto, se abordará el argumento del demandante, referente a que el presente litigo se debe tramitar como Reparación Directa, al respecto, en la demanda se controvierte la decisión adoptada por la ADRES de rechazar 321 solicitudes de recobros de servicios prestados NO POS

Como se trata de un pronunciamiento frente a los recobros y no de una acción u omisión en sentido estricto, el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación estableció:

“(…)

*Si bien la Sala ha admitido excepcionalmente la procedencia de la acción de reparación directa por daños causados por actos administrativos, cuya legalidad no se cuestiona<sup>1</sup>, no basta con invocar como título de imputación el «daño especial» por una supuesta ruptura de las cargas públicas para que la acción se entienda de reparación directa, si lo que se pretende es cuestionar la legalidad del acto administrativo.*

(…)

*El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo<sup>2</sup>.*

**11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo.** En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento

<sup>1</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 [fundamentos jurídicos 10 y 11] y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744, 746 y 747, disponible en <https://bit.ly/3gijduK>.

<sup>2</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

*del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>3</sup>, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.*

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.”<sup>4</sup>*

Conforme a la jurisprudencia en cita, la decisión definitiva del administrador del FOSYGA (hoy ADRES) sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministros de medicamento y prestaciones de salud no incluidos en el POS, es un acto administrativo, por tanto, lo procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, el medio de control idóneo para discutir el recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es el de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones antes expuestas.

Ahora bien, el *a quo* rechazó la demanda al considerar que el demandante:

-No adecuó las pretensiones y los hechos de la demanda al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con lo previsto en el artículo 138 del CPACA, sino al de reparación directa, incumpliendo con la carga impuesta por el Despacho.

-No determinó cuales fueron los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se decidió directa o indirectamente el fondo del asunto o que hubiesen imposibilitado continuar con la actuación administrativa, esto es el acto administrativo que resolvió la solicitud de recobro y los que resolvieron las objeciones a los resultados de auditoría realizada a los recobros, negado la subsanación de las glosas o realizados pagos parciales.

-No estableció cual era el restablecimiento del derecho perseguido con la nulidad de los actos administrativos que negaron los recobros.

-No se aportó la copia de los actos administrativos por medio de los cuales se negaron los recobros de las facturas por servicios prestados NO POS, así como las constancias de notificación de estos conformes lo prevé el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

-No se aportaron los actos administrativos que hayan resuelto los recursos de ley contra los actos que aprueban o glosan las cuentas de recobros.

-No se adecuó el poder otorgado, en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior adecuación realizada por el *a quo*, se basó en la decisión de La Corte Constitucional a través del Auto No. 389 de 2021, en el cual expresó:

*36. La normativa descrita permite concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en*

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

<sup>4</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera Sala Plena; Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE ; Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023); Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085)Actor: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.

*administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

*Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.*

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra “mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración” (negrillas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En concordancia con la jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional dirimió el conflicto de competencia negativo entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, providencia en la cual se concluyó que, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Empero, la cuestión del medio de control adecuado para acudir al juez de lo contencioso administrativo, también presentó variaciones en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto coexistían la nulidad y restablecimiento del derecho y la reparación directa. Sin embargo, en providencia de unificación de la Sección Tercera del máximo tribunal de lo contencioso, se dispuso que el medio de control procedente era la nulidad y restablecimiento del derecho al evidenciarse decisiones (expresas o fictas) que producían efectos jurídicos respecto de las reclamaciones de pagos o devoluciones por servicios prestados no incluidos en el POS o PBS, por lo que si se regía por normas de derecho público, adelantaba una actuación administrativa, culminaba con una decisión de reconocer, reconocer parcialmente o no reconocer esos valores y era de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el medio adecuado era la nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto en sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Tercera de 20 de abril de 2023, dispuso el Consejo de Estado:

*“...11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga -sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela- es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite<sup>5</sup>, ni restar -por su uso indiscriminado- eficacia a las demás acciones contenciosas.*

*Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo...”<sup>6</sup> (negrita y subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional mediante Auto 1942 de 2023 del, dispuso unas reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el PBS (auto 389 de 2021).

En esta oportunidad resaltó que en atención al cambio jurisprudencia podrían presentarse un “universo de casos” en este tipo de controversias, clasificándolas en:

<sup>5</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación de 20 de abril de 2023, C.P. Guillermo Sánchez Luque, exp. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), EPS Colsanitas vs Minsalud.

*“(...) (a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión.*

*(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.*

*(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso-administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.*

*(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso-administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión.*

*(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutiva. (...)”*

En el *sub examine* nos encontramos en el segundo escenario, ya que el libelo se presentó ante la jurisdicción ordinaria el 25 de mayo de 2019<sup>7</sup>, antes de la expedición del auto 389 de 2021. Asimismo, se observa que el proceso se encontraba pendiente para que se surtiera el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en contra del auto de 10 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado 35 Laboral del Circuito rechazó la demanda.

En este orden de ideas, el presente asunto se encuentra dentro de la causal b del auto 1942 de 2023, ya que la demanda se encontraba en trámite ante la Jurisdicción Ordinaria y en ocasión al auto 389 de 2021, fue remitida a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así las cosas, en este caso debe aplicarse las reglas de transición que trata la mencionada providencia, consistentes en:

- (i) **Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad.** No es procedente su exigencia, porque el trámite administrativo de los recobros o contempla la posibilidad de presentar recursos frente la ADRES, sino que únicamente regula el mecanismo de objeción de la decisión que, además es potestativo de la entidad.
- (ii) **Agotamiento de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** el Alto Tribunal Constitucional destacó:

*“(...) resulta necesario para la Corte considerar las circunstancias de cada caso para cumplir con su deber de garantizar la aplicación del precedente de forma que se evite el sacrificio de los derechos fundamentales de los sujetos procesales que obraron bajo el mandato de la confianza legítima. Teniendo en cuenta este enfoque, la Sala Plena determina que la medida que garantiza de*

<sup>7</sup> Pág. 43 Archivo “002. AnexosDemandas” CuadernoJuzgado61 del Expediente digital.

*mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que no será exigible para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.*

93. Esto, atendiendo que, como se ha expuesto ampliamente, los sujetos procesales cobijados por las medidas de transición tenían la expectativa de que los requisitos que debían atender o agotar para acudir a la jurisdicción son aquellos establecidos para la especialidad laboral y de la seguridad social, esto en virtud de lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Habida cuenta que en esta rama la conciliación extrajudicial no es obligatoria, resulta razonable para esta corporación que los jueces administrativos aborden esa circunstancia y como consecuencia no inadmitan o rechacen las demandas por la falta del referido presupuesto. Asimismo, en los casos en los que las entidades demandantes de forma potestativa hubieran intentado una conciliación previa para acudir al juez laboral, esta podrá ser tenida en consideración por los jueces contenciosos al analizar los presupuestos de la correspondiente acción; sin embargo, las falencias que la misma pueda presentar, en ningún caso acarrearán una obstaculización del derecho de acción.

94. En este último caso, se destaca que el Consejo de Estado al estudiar este requisito ha señalado que, si bien en principio debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda o el medio de control que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables. De tal forma resulta posible omitir el medio de control en estricto sentido y enfocarse en la pretensión que debería ser el pago del recobro por servicios no incluidos en el POS, hoy PBS.

95. Adicionalmente, la Sala Plena aclara que en aquellos eventos en los que exista un acuerdo conciliatorio entre las partes, el mismo deberá ser tenido en consideración por los jueces administrativos. Esto, en garantía de los efectos de cosa juzgada de la conciliación extrajudicial, así como la seguridad jurídica de las partes.

96. Ahora bien, valga destacar que el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial contencioso administrativa persigue la consecución de varios fines constitucionales, entre ellos, los principios de sostenibilidad fiscal (art. 334 superior), moralidad, celeridad y eficacia que deben informar el ejercicio de la función pública (art. 209 superior). Asimismo, este mecanismo puede implicar el reconocimiento previo de un error de la administración que permita conciliar los posibles daños. No obstante, la Corte considera relevante recordar que en el trámite procesal existe una nueva oportunidad para conciliar, específicamente en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En esa medida, se hace un llamado a los jueces administrativos para que, con la finalidad de garantizar los referidos principios, en los términos del citado artículo 180 inviten a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo eventuales fórmulas de arreglo (...). (subrayado y negrilla fuera de texto).

- (iii) **Contabilización de términos de caducidad del medio de control.** El cambio jurisprudencia incorporado en el Auto 389 de 2021 no es un hecho imputable a las partes, debe contabilizarse en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el Juez Laboral y de Seguridad Social para admitir la demanda.

*“(...) En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA). En ese sentido, si no se considerara ninguna medida para evitar que el cambio de jurisdicción impacte directamente en los plazos de presentación de los medios de control como consecuencia del criterio competencial anterior, se podría conducir a la obstrucción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y a soluciones contrarias a principios como el *pro actione*. ”*

*101. Visto lo anterior, toda vez que los demandantes, más allá del cambio de jurisdicción, no deben soportar la obstaculización de sus derechos por la aplicación inflexible del término de caducidad, se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda (...)”.*

Por consiguiente, la demanda fue presentada antes de la providencia A389/2021, razón por la cual la parte actora no debía cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) puesto que es un proceso que ya se encontraba en curso desde el año 2019 ante la jurisdicción ordinaria, así las cosas, en cumplimiento a lo expuesto por la H. Corte Constitucional deben aplicarse las reglas de transición frente la exigencia de los requisitos procesales que son propios de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Debe tenerse en cuenta que estas condiciones no eran exigibles para acudir al juez laboral, de esta forma concuerda el Despacho que su exigencia constituyen una afectación al acceso a la administración de justicia, puesto que sería imponerle una carga adicional no solo que no está obligado a asumir porque no eran las condiciones establecidas en ese momento para demandar ante la jurisdicción que asumía su conocimiento, sino en la mayoría de los casos, de imposible cumplimiento.

Así mismo, si las nuevas reglas procesales estipuladas en el C.G.P. superaron la práctica de declarar la nulidad de lo actuado sin poseer competencia (la paradoja de carecer de competencia pero poseerla solo para dejar sin efectos toda la actuación adelantada hasta ese momento), desapareciendo como causal de nulidad autónoma la *falta de competencia* (solo la actuación posterior a su declaratoria la configuraría) y estableciendo varios remedios de cara al usuario de la administración de justicia, como la *prorrogabilidad* de la competencia (art. 16), el principio de preclusión o preclusividad (art. 132); el saneamiento (art. 136) y el principio de conservación o validez de lo actuado y las pruebas practicadas (art. 138), es necesario analizar cuál es el efecto de esa declaratoria y qué le corresponde hacer el juez al que le remiten el proceso adelantado.

Conforme a estos principios, el proceso debe continuar a la fase siguiente pero esta vez bajo la dirección del juez competente, quien (i) avocará el conocimiento y será él, el que (ii) determine si se configura alguna de las causales de nulidad para ordenar que se rehagan determinadas actuaciones, de ser así, deberá aplicar las reglas de transición señaladas por la Corte Constitucional para su admisión, o (iii) si es posible continuar con su trámite, adoptar una medida de saneamiento o

simplemente convocar a una audiencia potestativa, reconstruir el estado del litigio con la participación de los sujetos procesales, el acuerdo sobre el desacuerdo para disponer la continuidad del diferendo en la fase del proceso ordinario a que más se adapte (audiencia inicial, sentencia anticipada, pruebas o alegatos si corresponde a primera instancia) y (iv) resolver finalmente con la sentencia respectiva.

Así las cosas, si el proceso surtido ante el juez laboral no ha sido invalidado, el proceso debe continuar en su estado, pero ante el juez contencioso administrativo porque retrotraer las actuaciones como si llegara el proceso *ex novo*, supondría desconocer el trámite impartido, las reglas de orden público del C.G.P., someterlo a unas condiciones que no le eran exigibles porque se enervó bajo las reglas del proceso ordinario y existía un estado normativo y jurisprudencial que respaldaba el derecho de acción y de defensa de las partes.

La dificultad que se presenta consiste en que si el medio de control procedente para estas reclamaciones es el de nulidad y restablecimiento del derecho, este exige no solo que se identifique el acto o actos administrativos a ser anulados sino también las normas desconocidas, el concepto de la violación (cargos de nulidad) y la satisfacción de los presupuestos de oportunidad (no caducidad), conclusión del procedimiento administrativo (agotamiento de recursos obligatorios) y conciliación prejudicial ante el ministerio público. Y por esta vía, el acceso a la administración de justicia conduce a un solo escenario: la negación sistemática por parte de la rama judicial de resolver de fondo la controversia porque esos procesos iniciados ante el juez laboral, ahora terminan en la jurisdicción contenciosa rechazados por caducidad, por no haber acudido a la conciliación previamente ni agotado los recursos de apelación o por no subsanar, adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando ninguna de esa condiciones era necesaria para acudir al juez ordinario laboral.

De ahí que exigir el cumplimiento de los presupuestos normativos antes citados como si se tratara de un proceso nuevo, regido por las reglas que fijaron recientemente la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, configura una vulneración al acceso a la administración de justicia, puesto que sería imponerle unas cargas que no estaba obligado a asumir. Máxime cuando de la lectura de la demanda se puede inferir que lo que se pretende con la misma es la nulidad de las comunicaciones a través de las cuales se negó parcialmente el recobro de las facturas por servicios prestados NO POS, entendiendo que tales reclamaciones se hicieron bajo las reglas jurisprudenciales vigentes al momento de presentación de la demanda, esto es, para el año 2019 ante los jueces ordinarios labores, y no de 2022 cuando fue asignado por reparto en los juzgados administrativos.

En cuanto al Restablecimiento automático estaría sujeto al reconocimiento del pago de las facturas no reconocidas, por tanto, esta Sala unitaria no encuentra soportado el rechazo de la demanda proferida por el *a quo*, dado que el artículo 171 del CPACA, establece que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...).”

En conclusión, se tiene que en el *sub lite* no se consagra la causal de rechazo establecida en el numeral segundo del artículo 161 *ibidem*, conforme a las razones expuestas *ut supra*, sin cercenar el acceso a la administración de justicia.

De acuerdo con lo anterior, se revocará el Auto del 30 de junio de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto del 30 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se provea sobre su continuidad o admisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**(Firmado electrónicamente)**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente, de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: **25000232400020100059801**  
REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)**  
DEMANDANTE: **WILLIAM PIEDRAHITA GUTIERREZ**  
DEMANDADO **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**  
ASUNTO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 29 de febrero de 2024 en la que decidió confirmar la sentencia de primera instancia de 3 de agosto de 2017 proferida por este Tribunal que denegó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior y en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

**TERCERO. -** Por Secretaría **DEACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-005-2019-00275-01  
**Demandante:** GRACIELA CASADIEGO ALVERNIA  
**Demandado:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dispónese:

1.) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en

---

<sup>1</sup> Por reparto el 8 de febrero de 2024. Índice 3 del aplicativo SAMAI.

*Expediente: 11001-33-34-005-2019-00275-01*

*Actor: Graciela Casadiego Alvernia*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-04-481 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334005 2019 00067 01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES LTDA  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT  
**TEMAS:** SANCIÓN POR INFRACCION DE NORMAS DE CONSTRUCCIÓN  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 23 de mayo de 2023 que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Medida cautelar solicitada**

A través de apoderada, la empresa demandante, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hábitat**, para lo cual solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1408 del 28 de agosto de 2017, 363 del 23 de abril de 2018 y 1174 de 28 de septiembre de 2018, por medio de las cuales se sancionó y confirmó la sanción de multa a la empresa demandante.

Mediante providencia del 9 de mayo de 2023 se corrió traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar presentada, el cual descorrió el respectivo traslado en oportunidad.

Posteriormente a través de auto del 23 de mayo de 2023, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó la solicitud de medida cautelar presentada.

En escrito allegado el 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el auto del 23 de mayo de 2023.

Mediante auto de 8 de agosto de 2023<sup>1</sup> el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Bogotá, concedió el recurso de apelación.

### 1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del Auto del 23 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, conforme lo siguiente:

Adujó que la parte demandante invocó como normas que fundamentan la solicitud de suspensión provisional de la demanda, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 1, numeral 1 del artículo 3 y artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, artículo 14 del Decreto Distrital 419 de 2008.

No obstante, para el *a quo*, del análisis y confrontación de los argumentos contenidos en los actos demandados y las normas superiores invocadas, hasta el momento no se observa la violación alegada ni se advierten la consecución de un perjuicio irremediable, ni de circunstancias que ameriten la suspensión provisional de los actos acusados, considerando que para realizar dicho estudio debe realizar una valoración probatoria integral, la cual solo podrá llevarse a cabo en la sentencia.

Asimismo, para el juez de primera instancia, no se acreditó la existencia de serios motivos que lleven a considerar que, de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia serían nugatorios, máxime si se tiene en cuenta que la naturaleza del acto acusado es de carácter sancionatorio y por ende de contenido económico, así mismo, tampoco se probó que ante la negativa de la solicitud cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que negó la solicitud de medida cautelar, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

### 2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:

De conformidad con el numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así mismo, el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 6, archivo “18AutoNoReponeConcedeApelación”, expediente electrónico.

En este orden, se tiene que el auto que negó las medidas cautelares fue notificado por anotación en estado el 24 de mayo de 2023<sup>2</sup>, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó desde el 25 de mayo de 2023 y estaba llamado a fenercer el 29 de mayo de ese mismo año.

Así las cosas, el recurso fue interpuesto el 29 de mayo de 2023<sup>3</sup>, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

### **2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:**

El apoderado de la parte demandante dentro de su escrito de apelación manifestó que el *a quo* en la decisión que resolvió sobre la solicitud de medida cautelar y que no fue decretada ya que el Juzgado consideró que no se evidenciaba un perjuicio irremediable y que tampoco se había aportado elementos de prueba que no demostraban que el no concederse la solicitud causaría un daño irreparable.

De igual modo mencionó que con la expedición de las resoluciones demandadas si se está presentando un perjuicio irremediable por cuanto, existe una grave afectación a varios derechos fundamentales entre ellos, “el debido proceso, el buen nombre, la presunción de inocencia, la honestidad, la responsabilidad del funcionario público, la violación de las formalidades legales establecidas en los procesos sancionatorios, entre otros”, mencionó además que, el día 5 de mayo de 2023 se efectuó una reunión entre los demandantes, la administración del edificio y un funcionario de la Secretaría Distrital de Hábitat, en donde se pretendía verificar las obras estructurales establecidas en la Resolución no. 1408 del 28 de agosto de 2017, las cuales no han sido desarrolladas debido a que consideran que son obligaciones de hacer y que fueron decretadas por el Distrito de manera irregular, las cuales también serían unas obligaciones impuestas de forma malintencionada por parte del funcionario público que inicio la actuación administrativa, de acuerdo con los argumentos que plasmaron en la demanda.

Asimismo, considera que la solicitud de suspensión provisional debe concederse porque las obras no se pueden ejecutar por que existe ilegalidad en las resoluciones emitidas y porque las obras requeridas no son necesarias ya que, el edificio ha venido funcionando de manera ininterrumpida por mas de 10 años lo que demuestra que no es necesario cumplir con esas obras, incluso esperar hasta el final del proceso para determinar si es necesario ejecutarlas.

Como sustento para solicitar el decreto de la medida cautelar aportó las siguientes pruebas.

*“1. La sociedad demandante construyó un edificio de Vivienda de Interés Social, con inmuebles totalmente terminados y de excelente calidad en el barrio Paris Gaitán, contiguo al barrio Minuto de Dios, el cual fue entregado en el año 2013.*

*2. Una propietaria y la administradora, presentan una queja ante la Secretaría del Hábitat, en el segundo semestre del año 2015 (dos años después de entregado el edificio), argumentando el enchape del cuarto de basuras, el deterioro (óxido) de la tapa del tanque de agua y el ruido del equipo hidroneumático. Se responde a la queja, indicando que cuando se llama al fabricante del equipo hidroneumático, este indica que ya había perdido la garantía porque la administración había intervenido el equipo; también respecto al cuarto de basuras se responde que la*

<sup>2</sup> Archivo “09ResuelveMedida”, ibídem.

<sup>3</sup> “10CoreoRecurso” y “11Recurso”.

*norma sobre cuartos de basuras indica que las paredes deben tener acabado liso, y este se entregó de conformidad; y finalmente, respecto a la tapa del tanque que este era el mínimo mantenimiento que debía darse, más aún cuando habían pasado dos años de entrega del edificio.*

**3. La secretaría del hábitat en violación a todos los términos y normativa que le corresponde, realiza la visita al edificio dentro del año 2015, firmando un acta entre el funcionario de dicha entidad, las quejas y los representantes de la sociedad que represento, dejando constancia que se revisaron única y exclusivamente los TRES HECHOS DE LA QUEJA.**

**4. Dos años después, año 2017, presenta la Secretaría del Hábitat un auto de apertura de investigación, con un informe técnico que incluye un tema adicional a lo de la queja y lo revisado durante la visita realizada al edificio. Obviamente es claro que vulnera todo el debido proceso y los términos que deben enmarcar estas actuaciones, y peor aun cuando incluye temas fuera del acta de la visita que es el sustento a lo visitado y revisado durante la misma. Adicionalmente Hábitat cita a audiencia de mediación, con solo dos hora hábiles a la sociedad que represento en contravía a los derechos fundamentales de defensa y honra. ANEXO INFORME TÉCNICO QUE INCLUYE UN HECHO ADICIONAL QUE NO ESTABA EN EL ACTA DE VISITA Y ADEMÁS QUE FUE PUESTO EN NUESTRO CONOCIMIENTO DOS AÑOS DESPUÉS DE SER ELABORADO “EN TEORIA”.**

**5. A pesar que la Secretaría del Hábitat tuvo guardado en un escritorio por más de un año y medio el informe, lo pone en conocimiento de la sociedad que represento junto a la citación audiencia de intermediación, que es el mecanismo previsto en la norma para acercar las partes y zanjar sus diferencias, a menos de dos horas de celebrarse la audiencia. Sin embargo así se le manifiesta a la funcionaria, que sin sonrojarse siquiera, sigue adelante la audiencia y expiden el acto sancionatorio pocos días después. ANEXO ACTA DE INTERMEDIACIÓN DONDE SE EXPONE A LA SECRETARÍA DEL HABITAT QUE RECIEN DOS HORAS ANTES DE LA AUDIENCIA SE PUSO EN CONOCIMIENTO EL INFORME QUE NO HA SIDO LEIDO SIQUIERA Y QUE LO UNICO QUE SE HIZO PARA CUMPLIR FUE ACUDIR A LA CITACIÓN.**

**6. A pesar que este proceso ha estado enmarcado en todas las ilegalidades que saltan a la vista y queman la retina de los lectores con tantas arbitrariedades, existen otras ilegalidades que deben ser analizadas en la sentencia". (negrillas y mayúsculas del texto original).**

## **2.4. Pronunciamiento de la Secretaría Distrital de Movilidad.**

A pesar de que del escrito del recurso se corrió traslado a la entidad demandada, esta guardó silencio al respecto.

## **2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:**

Es pertinente señalar como primera medida los requisitos para el decreto de la medida cautelar que se encuentran taxativamente en la Ley 1437 de 2011, el artículo 229 que dispone:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto adhesorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”.*

Al tenor de la norma transcrita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

De otro lado, la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015, precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el juez para el decreto de medidas cautelares.

*La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la possible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.” (Destacado por la Sala).*

Así mismo, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2013 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>4</sup> en el proceso N° 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, el cual determinó que el requisito de la sustentación de las medidas cautelares no se puede suplir con el concepto de violación en el contenido de la demanda, en los siguientes términos:

*“Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*

*La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*

*En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a*

<sup>4</sup> También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

*decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

*Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.*

*En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte (sic), y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.*

*Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado “FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”, que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida. En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.*

*Finalmente, sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior.” (negrillas de la Sala).*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, para el apoderado de la parte actora procede el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, porque:

- (i) En primera medida es importante contextualizar el origen de la demanda y de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos. En ese orden de ideas se tiene entonces que, a mediados del año 2015 una propietaria de una de las unidades de vivienda del Conjunto Residencial Parque Paris Ph., interpusieron unas quejas en contra

de la empresa constructora Ingenieros Consultores Constructores Ltda., ante la Secretaría Distrital de Hábitat, posterior a ello, la entidad dio apertura a una investigación administrativa que culminó con la expedición de las Resoluciones nos. 1408 del 28 de agosto de 2017, 363 del 23 de abril de 2018 y 1174 de 28 de septiembre de 2018, en las cuales se sancionó pecuniariamente a la empresa y además se le impuso unas obligaciones respecto a los requerimientos que habían denunciado las quejas en el escrito que inicio dicho proceso administrativo.

- (ii) Con base en lo anterior es que, la referida empresa interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y estando el proceso para elaborarse proyecto de sentencia, decidieron radicar medida cautelar solicitando la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.
- (iii) Así, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá recepcionó la solicitud, corriendo traslado de aquella a la contraparte, es decir, a la Secretaría Distrital de Hábitat y mediante auto del 23 de mayo de 2023 dispuso negar el decreto de dicha solicitud por cuanto no evidenció la violación alegada, debido a que no advirtió de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameritaran la suspensión provisional de los actos acusados.
- (iv) Ahora bien, en el escrito de apelación analizado en esta oportunidad, se tiene que, los demandantes consideran que la autoridad demandada transgredió derechos fundamentales como el debido proceso, el buen nombre, la presunción de inocencia, la honestidad, la responsabilidad del funcionario público, la violación de las formalidades legales establecidas en los procesos sancionatorios, todo ello como consecuencia de las obligaciones que fueron establecidas en la Resolución no. 1408 de 28 de agosto de 2017 y que debían ser verificadas en una visita realizada por la Secretaría Distrital de Hábitat al Conjunto Residencial Parque París Ph., la cual fue programada para el día 5 de mayo de 2023.
- (v) Es de señalar que la solicitud de la suspensión de los actos administrativos se radicó en primera instancia como consecuencia de un riesgo o que se produzca un perjuicio irremediable por la visita que se realizó el 5 de mayo de 2023 y de lo cual tenían la seguridad de que la entidad demandada impusiera nuevas sanciones por las obras de construcción que habían establecido en las resoluciones demandadas.

Al respecto, si bien en el escrito de la medida cautelar la parte actora fundamenta el por qué debe ser decretada la suspensión de los actos administrativos acusados, ante lo cual, la Sala observa que los argumentos de hecho y de derecho que pone de presente, por si solos, no acreditan el cumplimiento de los requisitos de la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*) y el perjuicio en la mora (*periculum in mora*), ni tampoco demuestran la necesidad de su decreto.

Pues de la confrontación de los actos administrativos demandados no se puede determinar que surge la violación de las normas superiores alegadas, ni mucho menos que se esté causando un perjuicio irremediable al demandante que ponga en duda los efectos de una eventual sentencia estimatoria a las pretensiones.

Adviértase que la suspensión provisional se fundamentaba en principio por que la Secretaría Distrital del Hábitat realizaría una visita de inspección de cumplimiento de obras, que fue programada en consideración a lo previsto en el ordinal 2 de la Resolución no. 1408 del 28 de agosto de 2017, lo cual para la demandante representaba un perjuicio irremediable, asimismo señaló también que, como consecuencia de la decisión sancionatoria, la empresa canceló el valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) a pesar de que se está tramitando este proceso judicial y que la entidad se ha negado a reintegrar ese dinero, por lo tanto, la sociedad actora considera que si se realizaba la visita que se había programado se impondrían nuevas sanciones que podían afectar las finanzas debido a un riesgo inminente de embargo de cuentas y bienes lo que conllevaría al cierre de la empresa y a la terminación de contratos de varios trabajadores.

Con base en el escrito de solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, el Juzgado de primera instancia decidió negar la solicitud de la medida, en consideración a que la solicitud no se encuadraba con los requisitos que establece el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para ser decretada. Es así que, con el escrito de apelación contra la decisión que determinó negar la solicitud que el apoderado de la demandante consideró que es necesario el decreto de esta medida ya que, de la visita realizada por el funcionario de la Secretaría Distrital de Hábitat el día 5 de mayo de 2017, aquel encontró que no se habían adelantado las obras que fueron ordenadas a través de la resolución que sancionó a la empresa demandante, mencionó además que el edificio lleva funcionando de manera óptima desde hace 10 años y que, desde esa época no ha presentado problemas por lo que la realización de dichas obras no son necesarias.

Anexo al escrito, la recurrente manifestó dentro de un acápite denominado “De las pruebas contundentes en el expediente”, los antecedentes que han dado origen al presente litigio, información con la que considera que la entidad demandada ha vulnerado garantías fundamentales dentro de la actuación administrativa sancionatoria que adelantó el ente demandado contra la empresa demandante.

Ahora bien, con base en lo manifestado por la demandante dentro del escrito de medida cautelar, la Sala considera que no se cumplen con los requisitos para que se declare la medida cautelar, en primera medida porque no se aprecia que exista una violación flagrante de los derechos que se invocan en la solicitud de suspensión provisional ya que, como se ha mencionado, la demandante solicitó en su momento la suspensión porque supuestamente la entidad demandada con la visita realizada el día 5 de mayo de 2017 impondría más sanciones por no ejecutar las obligaciones que le fueron impuestas en la Resolución no. 1408 de 2017; sin embargo, de la revisión de la solicitud de la medida cautelar como del recurso de apelación, la empresa no especifica el modo o la situación en que se puedan ver afectadas normas superiores sino que, únicamente manifiesta que con la referida visita de inspección, la entidad demandada le impondría más sanciones.

En cuanto a los demás argumentos con los que fundamenta la solicitud, se debe señalar que aquellos guardan identidad con los argumentos de concepto de violación de la demanda, por ello, en esta etapa procesal es apresurado pronunciarse al respecto sobre dichos aspectos, por lo que, para que el Juzgador pueda llegar a alguna conclusión al respecto, debe tener en cuenta los cargos de nulidad junto con los argumentos de defensa confrontándolos con las pruebas

solicitadas por las partes, para así analizar si con el acervo probatorio obrante en la actuación administrativa se acreditó o no la comisión de la infracción endilgada a la demandante y de ser así, determinar si ello da lugar a la nulidad de los actos administrativos que hoy se demandan.

Por lo anterior, la Sala resalta que los argumentos expuestos por el demandante deben analizarse en la respectiva sentencia y no en esta etapa procesal, en especial, cuando no se acreditó la existencia de un peligro inminente que, de no analizarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora). Pues adviértase que si el demandante cancela la multa que le fue impuesta, es claro que a título de restablecimiento la autoridad deberá resarcir el valor que fue cancelado, por lo que no se configura un peligro latente en la satisfacción de un eventual derecho que le sea reconocido a la demandante.

Así mismo, para la Sala no se configura la existencia del presunto perjuicio irremediable consistente en el eventual procedimiento de cobro coactivo que se pueda adelantar contra el demandante, porque las eventuales acciones de cobro que ejecute la entidad demandada resultan de su facultad de requerir a los ciudadanos el pago de sus obligaciones que, para este caso, se sustenta en actos administrativos que a la fecha se presumen legales y al interior del dicho procedimiento puede invocar las excepciones y solicitar la prejudicialidad conforme al artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la solicitud de reintegro de la suma de dinero cancelada por concepto de multa, la Sala recuerda que las medidas cautelares no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las entidades estatales, ya que estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad a la demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario), por lo que el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable.

Así las cosas, se concluye que en el preciso momento procesal en que nos encontramos, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la parte demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

En consecuencia, le asiste razón al juez de primera instancia al negar la medida cautelar, ya que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para su decreto y por tanto, se confirmará el Auto proferido el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Bogotá, D.C.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Bogotá, D.C., en auto del 23 de mayo de 2023, a través del cual

negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-04-249 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**EXP. RADICACIÓN:** 110013334004-2023-00322-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIO ALBERTO MENDEZ ARANDA  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ  
**TEMAS:** SANCIÓN POR INFRACCIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE:** MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 7 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

Obrando en nombre propio, el señor Julio Alberto Méndez Aranda presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté, solicitando como pretensiones las siguientes:

**“PRETENSIONES DEL PROCESO**

**PRIMERA:** Declarar por parte del Honorable Despacho la **NULIDAD** y consecuentemente los efectos en relación con el acto Administrativo (comparendo) mediante el cual se me tacha de infractor de una de las Normas de Tránsito (exceso de velocidad ¿?): (i) sin haberme notificado en debida forma, (ii) negándome de hecho el derecho constitucional al **DEBIDO PROCESO**, (iii) de ejercer la correspondiente defensa controvirtiendo y aportando elementos probatorios en el mismo, dado que nunca me permitió pese a haberlo solicitado directamente y por solicitud de este Honorable Despacho, conocer el contenido del comparendo y sus anexos.

**SEGUNDA:** Que, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se oficie a los organismos de Tránsito (SIMIT) sobre la existencia de este proceso Jurídico para no tener inconvenientes al realizar las diligencias que se me puedan presentar como conductor como es el caso de la renovación de la Licencia de Tránsito o las necesarias para el traspaso de vehículos automotores u otras similares, esto mientras se produce la Sentencia en este Proceso.

**TERCERA:** Consecuentemente con la petición anterior ruego a Su Señoría oficiar al SIMIT dando a conocer la existencia de este Litigio para que se abstenga de seguirme enviando mensajes amenazadores por ningún medio sobre el pago del comparendo hasta que haya una Sentencia por parte de su Honorable Despacho.

**CUARTA:** De igual manera solicito de manera respetuosa se ordene por parte del Señor Juez al SIMIT no obstaculizar la renovación de mi Licencia de Conducción llegado el momento bajo la excusa de tener un comparendo a mi nombre por la causa que aquí se ventila.”

El señor Julio Alberto Méndez Aranda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el 16 de junio de 2023 interpuso demanda en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá mediante acta de reparto con radicación no. 11001333400420230032200.

El Juzgado de conocimiento, a través de auto del 7 de septiembre de 2023 resolvió rechazar la demanda, argumentando que, al ser la orden de comparendo una citación de carácter policivo; se trata de un acto de trámite y no de un acto definitivo en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual consideró que el mismo no es susceptible de control judicial.

## 1.2. Decisión susceptible de recurso

Se trata del auto del 7 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, invocando el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es: “3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...)"

De lo anterior, el *a quo* consideró que el comparendo invocado no es susceptible de control judicial, toda vez que, al tratarse de una citación de carácter policivo, constituye un acto de trámite y no un acto definitivo en los términos del artículo 43 de la ley 1437 de 2011. Por tanto, de conformidad con las precisiones establecidas por el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2020 (C.P. Gabriel Valbuena Hernández)<sup>1</sup> en lo referente a los actos de trámite, ejecución y definitivos; son los actos definitivos aquellos susceptibles de control judicial.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Bogotá, D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

<sup>1</sup> Radicado 000-23-42-000-2017-00817-01(4518-17), C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández

## **2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del recurso:**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Y que en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso debía ser formulado y sustentado ante el Juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto del 7 de septiembre de 2023<sup>2</sup> fue notificado por estado del 8 de septiembre de 2023<sup>3</sup>; no obstante, el demandante señaló que conoció dicha providencia hasta el día 13 de septiembre de 2023, esto en razón a fallas en los servicios digitales de la página de la Rama Judicial que se presentaron desde el día 12 de septiembre del mismo año, las cuales conllevaron a la suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 hasta el día 20 de septiembre de 2023. En razón a ello, se tiene que el demandante radicó efectivamente el recurso el día 19 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y sustentación.

## **2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso:**

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir el auto proferido el 7 de septiembre de 2023, consisten en que la decisión proferida por el Juez debe ser revocada en razón a que se desconoció el hecho de que no fue notificado, y que con ello se violó su derecho constitucional al debido proceso al dejarlo sin la posibilidad de controvertir, en su momento, el contenido del comparendo y sus anexos. Aduce que, al no haber recibido copia de aquellos documentos, tampoco conoce la fecha exacta del comparendo, simplemente conoce que la supuesta infracción fue en el mes de diciembre del año 2021.

De otro lado, recalca que existe una errónea interpretación del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 ya que, si bien se trata de una citación de carácter polílico para que aquel concurra a una audiencia con la autoridad competente; es precisamente el derecho a asistir a dicha audiencia lo que le fue negado, y al ser condenado sin tener esa oportunidad, tuvo que acudir a la presente demanda. Por tanto, alega que, al ser rechazada la presente demanda, se convierte en un acto definitivo; dado que no quedan acciones a las cuales pueda acudir, y teniendo en cuenta que, mediante Sentencia 2012-00680 de 2020, el Consejo de Estado estableció que cuando el acto de trámite impide al aspirante continuar su participación, se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado.

## **2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación:**

La Sala advierte que, en primera instancia la demanda fue rechazada bajo el argumento de que el acto recurrido, esto es un comparendo de tránsito, constituye

<sup>2</sup> Archivo “05AutoRechazaDemand”, expediente electrónico.

<sup>3</sup> Archivo “06MensajeDatosEstado”, ibídem.

<sup>4</sup> Archivo “11RecursoApelacionAuto”, ibídem.

un acto de trámite y no uno definitivo y, por tanto, no es susceptible de control judicial; por lo que corresponde a esta Corporación analizar si el acto recurrido en el presente caso es susceptible o no de control judicial y, en consecuencia, determinar si la providencia del 7 de septiembre de 2023 debe ser confirmada, modificada o revocada.

Ahora bien, la parte actora sostiene que, al no haberse notificado el comparendo, se le imposibilitó la oportunidad de comparecer a una audiencia y ejercer su derecho de defensa y contradicción; más aún cuando manifiesta que la autoridad no le remitió en ningún momento copia de la orden de comparendo y sus anexos, a pesar de existir un fallo de tutela con fecha del 22 de noviembre de 2022, en el cual el mismo Despacho amparó su derecho fundamental de petición ordenando a la Secretaría de Transporte y Movilidad - Sede Operativa de Sibaté que, en las 48 horas siguientes a la notificación de dicha decisión, debía responder de fondo y aportar guía de envío de la notificación del comparendo hecha al demandante.

Por tanto, teniendo en cuenta que mediante el mencionado fallo de tutela del 22 de noviembre de 2022 se amparó el derecho fundamental de petición del demandante y la entidad hizo caso omiso a la orden impartida por el Juzgado, se tiene que el medio idóneo inicialmente resulta ser el incidente de desacato a fin de hacer valer lo ordenado en el fallo de tutela y, una vez identificado el acto del que se pretende su nulidad, el accionante pueda acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De otro lado, considera la Sala que le asiste razón al Juez de primera instancia al determinar que la orden de comparendo no constituye un acto definitivo susceptible de control judicial sino uno de trámite, pues se trata de una citación de carácter polílico para comparecer a una audiencia ante la autoridad competente, por lo que el acto que definió la situación administrativa corresponde a aquél mediante el cual se impuso la multa pecuniaria al demandante. A su vez, teniendo en cuenta que no es dable solicitar la declaración de nulidad de un acto que no ha sido reconocido ni individualizado en los términos del artículo 163 de la ley 1437 de 2011, el cual refiere que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, se sugiere que, frente al mencionado fallo de tutela con fecha del 22 de noviembre de 2022, se acuda primeramente al incidente de desacato ante el juez que amparó su derecho, y de esa forma se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sede Operativa de Sibaté cumplir con la orden de remitir la copia del comparendo y los anexos al demandante, y de esa manera, al conocer y poder individualizar el acto que definió la situación administrativa, pueda acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que sea necesario agotar los recursos en la vía administrativa si la entidad no ha dado oportunidad para ejercerlos, carga que corresponde al actor acreditar ante el juez natural.

Ahora bien, se ha insistido en que al ser un acto de trámite que impide continuar, se puede demandar directamente. Eso es correcto en parte, por cuanto en efecto existe la posibilidad para que no se cercene su derecho de acceder a la administración de justicia, pero cuando así ocurre. Y en el sub lite, se trata es de una orden de comparendo que se debe notificar a la dirección registrada por el conductor en el SIMIT o RUNT, (quien si la cambia tiene el deber de actualizarla so pena de correr con las consecuencias de mantener obsoleto la dirección de notificaciones) para asistir a la audiencia en que será escuchado en descargos y

practicadas las pruebas, o acudir en el plazo de 5 días a la autoridad de tránsito competente para solicitar ser escuchado en audiencia.

De manera que en este caso el acto de trámite no impidió la continuidad del procedimiento ni que concluyera, porque en efecto terminó con una multa.

Empero si la actuación se adelantó de manera irregular porque no se efectuó la notificación, pues le corresponde atacar el acto definitivo y enrostrar y acreditar los vicios respectivos, no demandar la mera orden de comparendo.

Por lo anterior la Sala confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá en auto del 7 de septiembre de 2023 de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Bogotá D.C., en auto del 7 de septiembre de 2023, a través del cual se rechazó el escrito de demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen, a fin de que se adopten las medidas que sean necesarias para garantizar su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**  
**Magistrado**  
(Firmado electrónicamente)

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO N°:** 11001333400320190027301  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DEL TRABAJO  
**ASUNTO:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por parte del Ministerio del Trabajo, el Sindicato Red de Empleados de Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios – REDES y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera el 28 de septiembre de 2023, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se desvinculó a un tercero con interés.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, no habrá traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°: 11001333400320190027301  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por el Ministerio del Trabajo, el Sindicato Red de Empleados de Energía y los Servicios Públicos Domiciliarios – REDES y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, el 28 de septiembre de 2023 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se desvinculó a un tercero con interés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. -** Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

PROCESO N°: 11001333400320190027301  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 250002341000-2021-00077-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CODERE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de dieciséis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá que negó la solicitud de medida cautelar., sin embargo el Despacho advierte la configuración de nulidad por falta de competencia en los términos del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1.** El apoderado judicial de la sociedad demandante., presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 075 de 28 de mayo de 2019, 302 de 22 de noviembre de 2019; y No. 1725 de 15 de septiembre de 2020, proferidos por el Director Territorial Oficina Especial Barrancabermeja y la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Ministerio del Trabajo

**1.2.** En su escrito de demanda, presenta solicitud de medidas cautelares, tendientes a suspender el proceso de cobro coactivo adelantado por el Ministerio del Trabajo, y de manera subsidiaria solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

PROCESO No.: 250002341000-2021-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CODERE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

- La Resolución No. 75 de 28 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio y se impone una sanción”, en la cual, se dispuso:

**“(...) CARGO UNICO.**

*Haber incurrido presuntamente a la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3º de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.*

*La presunta violación de la normatividad señalada en este cargo por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., se fundamenta en que esta no notificó a este ente Ministerial dentro de los términos legales, esto es. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, por cuanto está visto que el mismo fue notificado a la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo por parte del señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, analista de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., e día (02) de agosto de 2017...*

(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit. 860.520.306-1, representada legalmente por MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.758.250, ubicada en la Transversal 95 Bis A #25D-41, de la ciudad de Bogotá D.C. y con correo electrónico [margarita.rubio@codere.com](mailto:margarita.rubio@codere.com), con una multa de **CIENTO CINCUENTA (150)** salarios mínimos mensuales vigentes, equivalentes a **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, con destino al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído (...)"

- **Resolución No. 302 de 22 de noviembre de 2019** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” en la cual, se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 75 de 28 e mayo de 2019.
- Y finalmente, la **Resolución No. 1725 de 15 de septiembre de 2020** “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”; la cual modificó la sanción impuesta CODERE COLOMBIA S.A., disminuyendo el monto de a **SESENTA (60) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

PROCESO No.: 250002341000-2021-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CODERE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

**1.3.** La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto, corporación que carece de competencia territorial para conocer del asunto, tal como pasa a exponerse:

## **2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 156 del CPACA, numeral 8 para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

**ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la demanda promovida por la sociedad CODERE COLOMBIA S.A., está dirigida a que se declare como nulo el acto administrativo contenido en la Resolución No. 75 de 28 de mayo de 2019 “Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio y se impone una sanción”, expedida por el Director Territorial Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo.

Con base en lo anteriormente expuesto, es necesario dejar sin efecto las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá, desde la admisión de la demanda y en atención a que la competencia, por factor territorial (art. 156 ley 1437 de 2011), para conocer este tipo de demandas radica en el Juzgado con jurisdicción en el respectivo Municipio donde se expidió el acto sancionatorio, es del caso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

PROCESO N°.: 250002341000-2021-00077-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CODERE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

## RESUELVE

**PRIMERO.** - **DECLÁRASE** la nulidad de lo actuado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Bogotá desde la admisión de la demanda del 18 de noviembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Por Secretaría, **REMÍTASE** de forma inmediata y urgente el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión al Juzgado de origen.

**CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE** a los interesados por el medio más eficaz.

**QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, **DESACTÍVASE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-003-2020-00009-01  
**Demandante:** UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dispónese:

1.) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en

---

<sup>1</sup> Índice 2 del aplicativo SAMAI.

*Expediente: 11001-33-34-003-2020-00009-01  
Actor: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.  
Nulidad y restablecimiento del derecho*

los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO No.:** 11001333400120220061601  
**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA  
D.C., S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**ASUNTO:** REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

**1. ANTECEDENTES.**

1°. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2016, atendiendo el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

**"1º) Revócase** la sentencia de 9 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

**2º) Declárase** la nulidad de la Resolución no. 24599 del 19 de mayo de 2015 "por la cual se resuelve un recurso de apelación", proferida por la Superintendente Delegado para la Protección del Consumidor (E) de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**3º)** Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior **ordénase** a la Superintendencia de Industria y Comercio reconocer los efectos del silencio administrativo positivo respecto de la solicitud efectuada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria, cuya causa se contraría a dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se le impuso una sanción y se le resolvió el recurso de reposición, para ello se extenderán los efectos de la declaratoria de nulidad respecto de la Resolución sancionatoria no. 21528 del 31 de marzo de 2014

Y su confirmatoria distinguida con el número 47023 de 31 de julio de 2014 que resolvió el recurso de reposición.

**4º)** A título de restablecimiento del derecho **ordénase** a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar en favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP la suma de \$80.344.403,67 por

PROCESO No.: 11001333400120220061601  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C., S.A. E.S.P.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

concepto de devolución de la multa impuesta y pagada con ocasión de los actos acusados.

**5º) ordénase** a la Superintendencia de Industria y Comercio que disponga la cancelación de los registros de la multa en sus bases de datos y en las bases de datos de las empresas y/o entidades en la cuales se hubiere reportado la sanción impuesta.

**6º) Condénase** en costas en ambas instancias procesales a la parte demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 365 numeral 4 y 366 del Código General del Proceso cuya liquidación corresponde al juzgado de primera instancia.

**7º)** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.”

2º. La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá D.C., S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se le pague la totalidad de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la cual, se ordenó la devolución de los dineros pagados por la entidad demandante debidamente indexada. Indicó la actora que la Superintendencia de Industria y Comercio reintegró la suma de \$73.625.498; sin embargo, quedó un valor faltante de \$294.502, valor que según la entidad demandada corresponde al cuatro por mil.

3º. En atención a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con Auto de 14 de diciembre de 2022 requirió a la parte demandante para que aclarara el monto que fue reintegrado con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la parte demandada para que informara el cumplimiento de la sentencia ya referenciada.

4º. En atención a la orden impartida por el juzgado, el apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP – ETB allegó escrito con las siguientes consideraciones:

“Queremos indicarle al Despacho que, considerando que nuestra demanda se refiere a que la demandada no canceló la totalidad del valor correspondiente a la multa que ETB pagó en su momento dentro de la correspondiente actuación administrativa, cuya devolución total fue

PROCESO No.: 11001333400120220061601  
 MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C., S.A. E.S.P.  
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

ordenada por la sentencia, la demandada debió realizar el pago por este concepto en su integridad, sin embargo, no lo hizo así, sino que se extrajo del valor total el concepto del cuatro por mil.

Teniendo esto en cuenta, queremos reiterarle al Despacho que nuestra demanda ejecutiva se refiere a que la SIC proceda con el pago total del valor de la multa que cancelamos dentro del proceso administrativo sancionatorio, tal cual lo ordenó la sentencia, que corresponde al valor de \$73.920.000.

Siendo que la SIC desembolsó únicamente \$73.625.498, justamente la diferencia corresponde a \$294.502 y es la que se persigue con el inicio de este proceso ejecutivo a continuación de sentencia.”

5°. Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio atendió el requerimiento en los siguientes términos:

“(…)

4) La sociedad EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P realizó el pago de la multa a través de depósito bancario por la suma de SETENTA Y TRES MILLONÉS NOVÉCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$73.920.000.00), el día **23 de junio de 2015**.

(…)

7) Que en observancia de lo dispuesto por el artículo 2.8.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, mediante el cual se expidió el "Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", que indica: "A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado (...) y en cumplimiento de la precitada norma, ésta Superintendencia procede a liquidar el monto correspondiente a la actualización e intereses causados, teniendo como límite inicial la fecha de pago de la sanción impuesta – 30 de junio de 2015 -, y como límite final el -31 de octubre de 2016- así :

*Res 21528 31/03/2014*

INDEXACION SENTENCIA PROFERIDA EN EL PROCESO				
DIRECCION FINANCIERA				
DEMANDANTE:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.		899999115	
Indexar pagos:	Desde	30-jun-15 AL	31-oct-16	
IPC a la fecha de Ejecutoria	31-oct-16	132,70		
SENTENCIA	Valor base (dif)	IPC (Inicial)	Factor Index.	Valores indexados
30/06/2015	73.920.000,00	122,08	1,08699214	80.350.459,00
<b>Total Sueldos</b>	<b>73.920.000,00</b>			<b>80.350.459,00</b>
<b>GRAN TOTAL FACTORES</b>	<b>73.920.000,00</b>			<b>80.350.459,00</b>
INTERESES	Días	Tasas mensual	Tasa diaria	Valor intereses
Periodo intereses				
De 22/11/2016 a 27/11/2016	6	7,05	0,00018666	89.991,00
De 28/11/2016 a 04/12/2016	7	7,00	0,00018538	104.269,00
De 05/12/2016 a 11/12/2016	7	6,98	0,00018487	103.981,00
De 12/12/2016 a 18/12/2016	7	7,03	0,00018615	104.702,00
De 19/12/2016 a 25/12/2016	7	6,94	0,00018385	103.405,00
De 26/12/2016 a 01/01/2017	7	6,86	0,00018180	102.252,00
De 02/01/2017 a 08/01/2017	7	6,86	0,00018180	102.252,00
<b>Total Intereses</b>				<b>710.852,00</b>
<b>Total Intereses</b>				<b>710.852,00</b>
<b>GRAN TOTAL FACTORES E INTERESES</b>				<b>81.061.311,00</b>
<b>TOTAL NETO A PAGAR</b>				<b>81.061.311,00</b>

8) Que con el objeto de realizar el pago conforme a la liquidación previamente expuesta, se expidió el CDP 23617 de fecha 05 de enero de 2017, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS DIESIETE PESOS M/CTE (\$7.315.817,00), para el pago de los dineros causados por Concepto de actualización e intereses, acorde

PROCESO No.: 11001333400120220061601  
 MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
 DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C., S.A. E.S.P.  
 DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

a lo ordenado en la providencia judicial proferida al interior del proceso radicado con el No. 11001333400120150033300.

(...)

➤ **LO QUE IMPONE EL TRIBUNAL A CANCELAR:**

Como primera medida, debe tenerse en cuenta que, El **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera- Subsección B**, al declarar la nulidad de los Actos Administrativos, ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio pagar a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. la suma de **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/C (\$80.344.403,67)** por concepto de devolución de la multa impuesta y la indexación :

DEVOLUCIÓN MULTA	POR INDEXACIÓN	VALOR TOTAL A PAGAR IMPUESTA POR EL TRIBUNAL
\$73.920.000,00	\$6.424.403,67	<b>\$80.344.403,67</b>

➤ **VALORES DEVUELTOS POR LA SIC A ETB :**

DEVOLUCIÓN MULTA IMPUESTA	VALOR INDEXACIÓN	TOTAL A PAGADO POR LA SIC
(\$73.920.000,00)	(\$6.430.459,00)	= <b>\$80.350.459,00</b>

➤ **TOTAL PAGADOS DEMÁS POR LA SIC:**

TOTAL IMPUESTO POR TRIBUNAL	<b>\$80.344.403,67</b>
TOTAL PAGADO SIC	<b>\$80.350.459,00</b>
VALOR PAGADO DE MAS POR LA SIC	<b>\$ 6.055,33</b>

Con las cifras anteriores se tiene, que la diferencia existente entre lo pagado por la SIC y lo impuesto por el Tribunal serían de **SEIS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS dejados de pagar (\$6.055,33)**.

Ahora bien, a continuación me permito demostrar que los valores arriba mencionados, fueron los devueltos en su totalidad por esta Entidad y que el valor que argumenta ETB S.A. E.S.P. como faltante, es correspondiente a la retención realizada con ocasión del Gravamen a Movimientos Financieros, de que trata el artículo 872 del Estatuto Tributario, cuya tarifa es el cuatro por mil, que advierto ésta Superintendencia no realiza dicha retención y no es la llamada a realizarla, como paso a explicar:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO 02/15/17 190.60.127.134	Número de Cuenta: CC - 0062754593
<b>Nombre Beneficiario Número Documento Cuenta Banco que Acredita Valor Ciudad Estado de Número Transacción Factura</b>	
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES 8999991158 220150147544	NI AH- BANCO POPULAR \$70.458.167,00 Bogota Procesada 0000000000
BOGOTA SA	Cund
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES 8999991158 220150147544	NI AH- BANCO POPULAR \$24.073.207,00 Bogota Procesada 0000000000
BOGOTA SA	Cund
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES 8999991158 220150147544	NI AH- BANCO POPULAR \$24.073.207,00 Bogota Procesada 0000000000
BOGOTA SA	Cund
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES 8999991158 220150147544	NI AH- BANCO POPULAR \$73.625.498,00 Bogota Procesada 0000000000
BOGOTA SA	Cund
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES 8999991158 220150147544	NI AH- BANCO POPULAR \$21.724.602,00 Bogota Procesada 0000000000
BOGOTA SA	Cund
PHILIPPI PRIETO CARRIZOSA FERRERODU 8999991158 220150147544	NI CC-492328198 BANCO DE BOGOTÁ \$519.920,00 Bogota Procesada 0000000000
CARRIZOSA FERRERODU 8999991158 220150147544	URIA

(...)

Adicional a ello, la parte demandante lo que está pretendiendo a través de esta demanda, es declarar por medio del Juez, que sea esta Superintendencia la entidad que deba reintegrarle el valor del tributo

PROCESO No.: 11001333400120220061601  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C., S.A. E.S.P.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

realizado por el Gobierno Nacional y, como ya se explicó anteriormente no somos los agentes retenedores ni tampoco estamos autorizados para retener esos dineros como mal lo está haciendo ver el demandante, así las cosas, lo que se estaría tramitando dentro de estas pretensiones, es un declarativo y no es tampoco la vía procesal, para conminar a responsabilizar a esta Entidad para que devuelva a que no le corresponde y que no ha ingresado a los rubros financieros de esta Superintendencia.

Con esto quiero dejar en claro su señoría, que ésta Superintendencia como quedó demostrado, cumplió a cabalidad lo impuesto por el Juez de Segunda Instancia, ordenando el pago y tomando las medidas para su cumplimiento y devolución de la sanción impuesta a EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.”

6°. El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera con Auto de 10 de marzo de 2023, se abstuvo de librar mandamiento de pago afirmando lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto al cumplimiento por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio la misma informó que canceló con ocasión de la citada sentencia, la suma de 80.344.403,67 COP, suma que corresponde a tres ítems así: (i) 73.920.000, que corresponde a la sanción impuesta y que fue cancelada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., para lo cual aportó la prueba del pago: (...)

(ii) 6.430.459, correspondiente a la indexación; y (iii) 885.358, que correspondería a los intereses causados entre el momento de que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el pago efectivo de ésta, para un total de 7.315.817 COP, para lo cual aportó la siguiente prueba: (...)

2.2 Así las cosas, observa el Despacho que la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente cumplió cabalmente la orden impuesta por el superior funcional en sentencia del 17 de noviembre de 2016. Por lo tanto, no es posible librar mandamiento de pago a favor de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que la obligación no es exigible, pues la misma como se demostró ya fue cancelada en su totalidad.

2.3 Por otro lado, es del caso mencionar que el Estatuto Tributario en sus artículos 870 a 881 establece el marco legal en relación con el gravamen a los movimientos financieros en adelante GMF, así:

En su artículo 870 estableció su creación, por su parte el artículo 871 establece el hecho generador del GMF, así: (...)

El Despacho se tomó la tarea de destacar el marco legal del impuesto denominado “gravamen a los movimientos financieros”, con el objeto de determinar cuándo se causa el hecho generador y la causación del GMF, quien es el sujeto pasivo, los casos en los cuales no se causa el GMF y finalmente el procedimiento para la solicitud de la devolución del reiterado impuesto.

PROCESO No.: 11001333400120220061601  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C., S.A. E.S.P.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Así las cosas, no se determinó que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estuviese exento del cobro del impuesto del gravamen a los movimientos financieros en virtud del artículo 879 del Estatuto Tributario, de ahí que haya sido sujeto pasivo del mismo y se haya descontado lo que por ley ordena.

Por otro lado, se estableció igualmente que la Superintendencia de Industria y Comercio no es un agente retenedor del gravamen a los movimientos financieros de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del citado estatuto, de ahí que no está quien deba reintegrar suma alguna a la entidad demandante.

Finalmente, se advierte que la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., no está facultada para solicitar la devolución del dicho impuesto a la luz del artículo 881.”

7°. Encontrándose en término, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior providencia que negó el mandamiento de pago, en el que argumento:

“En tal sentido, la naturaleza del proceso ejecutivo, a continuación de una sentencia, consiste comprende más que la obligación de informar si se han recibido pagos parciales y su monto. ETB procedió entonces a impulsar el inicio del proceso ejecutivo a continuación de sentencia, indicándole a la Señora Juez que en la realidad recibió un pago parcial de la sanción cuya devolución completa ordenó la sentencia, y para ello allegó el certificado expedido por el área de recaudos de la compañía, donde consta que en realidad recibió un pago parcial por la suma de siendo que la SIC desembolsó fue de **\$\$73.625.498**. y no el valor **\$73.920.000**. establecido en la decisión judicial, dejando la suma faltante de **\$294.502**, para completar el valor ordenado en la sentencia.

En tal sentido, contrario a lo afirmado por el auto que negó el mandamiento de pago, sí se logró demostrar que la SIC transfirió en su momento un valor inferior al señalado dentro del título ejecutivo (la sentencia), por lo que el proceso ejecutivo a continuación de sentencia cuenta con los presupuestos necesarios para ser adelantado y librar mandamiento de pago. En consecuencia, es procedente analizar lo señalado por la providencia objeto de reproche, en relación al impuesto del cuatro por mil, que fue la suma debitada del total del pago de la sentencia, a favor de ETB.

Lo primero es recordar que los agentes retenedores responsables por el recaudo y el pago del cuatro por mil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 876 del Estatuto Tributario 2, son las entidades financieras vigiladas y el Banco de la República; en las cuales se encuentren las respectivas cuentas corrientes, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos, como actos jurídicos que constituyen el hecho generador del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 871 del mismo enunciado normativo. Esto quiere decir, en

PROCESO No.: 11001333400120220061601  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C., S.A. E.S.P.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

palabras más sencillas, que los bancos que realizan la retención, son aquellos donde se encuentran las cuentas, desde donde se realizan los movimientos que impliquen el traslado o disposición de recursos, lo que claramente no incluye las cuentas a donde llegan recursos por pago de sentencias, y que por tal razón terminó en detrimento el patrimonio de la parte activa de la relación obligacional.

Lo anterior es lo que naturalmente sucede en el momento en que ETB cancela a la SIC las sanciones de multas que le son impuestas, donde no le es dable restar de los montos que debe reconocer a favor de esa Autoridad por concepto alguno y mucho menos por el cuatro por mil, ya que sería un total desacato a una providencia judicial, teniendo el deber de consignar exactamente el valor de esas multas que le han sido impuestas, de modo tal que los agentes retenedores -la entidad bancaria en este caso-, proceden a debitar directamente, y de manera instantánea, de la cuenta de ETB la suma correspondiente al cuatro por mil, obteniendo como resultado que a la SIC se le transfiere el valor total por concepto de la sanción, y es ETB quien asume el impuesto de manera automática, pues no le es dable hacerlo de otra manera, debido a que la entidad bancaria realiza esta transacción de manera concomitante al momento del traslado de los fondos.

En efecto, según el artículo 873 del Estatuto Tributario, el impuesto del cuatro por mil se causa de forma instantánea en el momento de la disposición y/o traslado de los recursos, lo cual quiere decir que, lógicamente, se causó dentro de la cuenta de la SIC, al haber dispuesto el traslado de dinero hacia la cuenta de ETB, lo que nos plantea una pregunta muy contundente, y es, si es justificado que se afecte a quien se traslada el dinero y no al titular de la misma, por lo que en el caso concreto, surgen los siguientes interrogantes, ¿por qué terminó afectando el valor transferido a ETB, si el titular de dicha cuenta es la SIC? Y, ¿por qué ETB debe asumir ese valor si no era el sujeto pasivo del mismo? ¿No se estaría este comportamiento, afectando al principio constitucional de la cosa juzgada y la seguridad jurídica de las providencias judiciales?

(...)

Con base en todo lo anterior, afirmábamos en nuestra demanda ejecutiva que la SIC realmente retuvo de manera consciente la suma correspondiente al cuatro por mil, pues no se encuentra otra explicación más que esta para lo ocurrido, en tanto la entidad financiera procede en todos los casos a debitar el cuatro por mil de la cuenta que traslada los fondos, en este caso, la de la demandada, lo que sólo nos deja con el escenario, en el cual la SIC tuvo que haber dispuesto el traslado del valor de la sanción a favor de ETB, restando previamente el cuatro por mil para no asumirlo ella en su calidad de verdadero sujeto pasivo de ese débito instantáneo por parte de la entidad bancaria. No existe otra manera de dar lógica a lo ocurrido, pues de otro modo la entidad financiera no habría cumplido con su deber legal de recaudo del impuesto, y habría gravado a quien no era el sujeto pasivo del mismo, en este caso, ETB, lo que carece aún más de toda lógica desde el punto de vista legal que cobija el impuesto del cuatro por mil.

Por lo anterior, al haber presentado la demanda ejecutiva a continuación de sentencia que ocupa este proceso, especificando sus datos, acreditando que hubo un valor impagado que no debió ser debitado del valor total de la sanción a ser devuelto, y presentando la demanda ante su Despacho por haber sido quien conoció del proceso inicial por nulidad y restablecimiento

PROCESO No.: 11001333400120220061601  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C., S.A. E.S.P.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

de derecho, ETB cubrió todos los requisitos necesarios para que se proceda con el trámite correspondiente y se libre mandamiento de pago en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.”

8°. En atención al recurso de alzada, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera en Auto de 20 de abril de 2023 concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

9°. Una vez repartido el proceso de la referencia en la Sección Primera de la Corporación, le correspondió el conocimiento de la causa al presente magistrado.

Encontrándose el proceso para resolver el recurso de alzada, el Despacho Sustanciador observa que el asunto fue conocido en una primera medida por el Despacho No. 05, al conocer del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2..1. Remisión por conocimiento previo.

El Decreto 1265 de 28 de julio de 1970 “*Por el cual se expide el estatuto orgánico de la administración de justicia*” en su artículo 11 determina la competencia que le asiste al magistrado ponente que conoce del asunto en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11. El Magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente y a él corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la Sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos códigos de procedimiento.**

Cuando un conjuez reemplace al Magistrado ponente, el Magistrado que siga en turno al impedido o recusado hará sus veces: pero si del asunto conocen únicamente conjueces, exponente será uno de estos, escogido a la suerte.

Las providencias que profieran las salas requieren mayoría absoluta de votos y serán suscritas por todos los Magistrados y Conjurados que concurran a dictarlas, aun por aquellos que hayan disentido. El disidente deberá salvar

PROCESO No.: 11001333400120220061601  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C., S.A. E.S.P.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

su voto dentro de los dos días siguientes a la fecha de la providencia, pero su retardo no impide la notificación de esta y la prosecución del trámite.”  
Negrilla y subrayado del Despacho

En igual sentido, el artículo 19 ibidem establece las reglas de reparto, señalando que el reparto de un negocio que haya sido conocido por la Sala, deberá adjudicarse al Magistrado que lo sustanció y le fue repartido por primera vez, indicando lo siguiente:

**“ARTÍCULO 19. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:**

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
- 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.**
4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto.”  
Negrilla y subrayado del Despacho

Ahora bien, como se observa en los antecedentes ya esbozados, la Sección Primera, Subsección “B”, Magistrado Ponente Dr. Fredy Ibarra Martínez, conoció del asunto de manera previa en el momento que resolvió el recurso de alzada, presentado por la demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., situación esta que se materializó con el fallo de segunda instancia que data del 17 de noviembre de 2016.

En consideración a lo anterior *supra*, es menester señalar que el presente Magistrado carece de competencia para conocer de la materia, como quiera que el asunto fue conocido en una primera medida por la Subsección “B” de esta Sección, situación que infiere la procedencia de la remisión del asunto al Despacho No. 005, despacho judicial que conoció del asunto en segunda instancia.

En suma de lo anterior, es dable señalar que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se suscita en razón a la negativa de librar mandamiento de pago por

PROCESO No.: 11001333400120220061601  
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA D.C., S.A. E.S.P.  
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

el supuesto incumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de noviembre de 2017 por la Sala de Decisión de la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente al Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, por conocimiento previo, para que provea sobre el mismo.

**SEGUNDO. -** Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado electrónicamente*  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 11001-33-34-001-2022-00571-01  
**Demandante:** EDILBERTO HERNÁNDEZ LEÓN  
**Demandado:** SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Asunto:** ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dispónese:

1.) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2023.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en

---

<sup>1</sup> Por reparto el 22 de marzo de 2024. Índice 3 del aplicativo SAMAI.

*Expediente: 11001-33-34-001-2022-00571-01*

*Actor: Edilberto Hernández León*

*Nulidad y restablecimiento del derecho*

los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**

**Magistrado**

**(firmado electrónicamente)**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.*